

## Doctrina

# El derecho humano de las personas mayores a una vida familiar sin violencia



Aída Kemelmajer de Carlucci

Académica titular de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires.

**SUMARIO:** I. Preliminares. —II. La violencia contra las personas mayores y la reacción del Derecho Internacional de los derechos humanos. — III. Personas a las que estas reflexiones van destinadas. Especial situación de la mujer mayor. — IV. La violencia de las personas mayores en el ámbito familiar. — V. Hechos y normas a los que estas reflexiones se refieren. — VI. El acceso a la justicia. El derecho a la tutela judicial efectiva. Dificultades. — VII. La respuesta judicial a la violencia familiar contra las personas adultas. — VIII. Para seguir pensando.

*Ser viejo y vivir con dignidad, libre de cualquier forma de abuso o violencia, debe ser una meta común para todas las sociedades del siglo XXI. Todo empieza con el respeto. El respeto vale más que la comida o la bebida* (\*)

### I. Preliminares (\*\*)

#### I.1. Un mensaje desde el arte

En su famosa obra "Papá Goriot", Balzac pinta magníficamente la violencia psicológica, simbólica y económica causada por dos hijas a un padre. Goriot es un hombre viudo de más de 60 años, padre de dos hijas casadas con un barón y un conde de la alta sociedad parisina. Sacrificado y entregado únicamente a los caprichos de sus hijas, entregó todo su capital para sus dotes y se redujo a la soledad y miseria. Hombre bueno y honrado. Vivía junto a otros inquilinos en la pensión Vauquer, donde residía por haber vendido sus propiedades; las hijas recibieron de su padre importantes sumas, siendo esa la razón por la cual él se encuentra en una situación económica tan frágil. Pese a esa gran ayuda, las hijas van a la pensión solo para pedirle más dinero. En determinado momento, Goriot cae víctima de una apoplejía. A partir de allí, su estado empeora. Ninguna de las hijas visita a su padre agonizante; cuando muere, mandan al entierro el coche vacío, ya que ninguna va adentro (1).

El mensaje de la obra es tan profundo que me libera de dar explicaciones.

#### I.2. Un fenómeno social no discutido: el envejecimiento poblacional

El envejecimiento de las poblaciones es un fenómeno social evidente (2).

Solo los líderes políticos con gran sensibilidad social lo advierten; así, por ej., en los años sesenta del siglo XX, John F. Kennedy fue ampliamente apoyado en su campaña electoral por los jubilados, creando luego, durante su gobierno, el primer servicio público que se encargó de las personas mayores, debiéndose esperar hasta la presidencia de Lyndon B. Johnson para la sanción de una ley nacional que reguló un seguro de vida para esas personas (3).

El siglo XXI ha sido denominado el "siglo del envejecimiento demográfico". El tema afecta a todo el mundo y se trata de un envejecimiento generalizado, sin precedentes en la historia de la humanidad. Se habla de la "revolución blanca", de la "revolución de las canas", de "la madurez de la humanidad", etc., frases que no son retóricas, sino que tienen bases estadísticas inequívocas.

Un ejemplo trágico es esta noticia: "Un fabricante japonés de pañales anunció que dejará de producir pañales para bebés y se centrará en el mercado de adultos. Las ventas de pañales para adultos han superado a las de bebés en el país durante más de una década" (4).

La CEPAL viene realizando importantes investigaciones sobre la cuestión en América Latina y el Caribe (5). Según datos de ese organismo, en 2022, viven en la región 88,6 millones de personas mayores de 60 años, que representan el 13,4% de la población total, proporción que llegará al 16,5% en 2030. Asimismo, la esperanza de vida para ambos sexos ha aumentado de 48,6 años en 1950 a 75,1 años en 2019. Pese al retroceso de 2,9 años en 2021 respecto de 2019 por el impacto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19), se espera que la esperanza de vida continúe aumentando en el futuro y llegue a 77,2 años en 2030.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos muestra datos semejantes (6).

En la Argentina, los estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) indican que nuestro país ha experimentado un considerable aumento en la expectativa de vida. En 2010 el censo nacional arrojó como resultado un índice de envejecimiento de 40,2 por ciento, representando el grupo etario de 65 años o más, un 10,2 por ciento del total de la población (7).

#### I.3. Una consecuencia del envejecimiento de las poblaciones. La discriminación

El fenómeno descrito en el punto anterior ha traído serias consecuencias a nivel de igualdad en el ejercicio de los derechos.

y nieta/os y otras personas significativas. análisis desde la óptica del derecho de la vejez", en FERNÁNDEZ, Silvia E. (directora), "Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes", 2 edición actualizada y ampliada, T. II, ps. 279/311. Compulsar también DE ANCHORENA, Norberto F. y otra, "Adultos mayores, el grupo vulnerable que debe ser visibilizado", Cita: RC D 1021/2018.

**LA LEY A.I.**  
(Análisis Inteligente)  
by TR + Microsoft Copilot  
Continúa el A.I. en p. 2

### ¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. Vivir con dignidad y libre de cualquier forma de abuso o violencia debe ser una meta común para todas las sociedades del siglo XXI. El envejecimiento de la población es un fenómeno social evidente que requiere una respuesta adecuada de los líderes políticos y la sociedad.
2. El envejecimiento trae consigo discriminación en el ejercicio de los derechos, lo que se refleja en la menor productividad y mayores gastos asociados a las personas mayores.
3. Varios instrumentos internacionales protegen los derechos de las personas mayores, como el Plan de Acción Internacional de Viena, los Principios en favor de las personas de edad de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.
4. Se alerta sobre la violencia que sufren las personas mayores en entornos familiares e institucionales, destacando la necesidad de medidas legislativas y administrativas para prevenir y erradicar estos actos. Las mujeres mayores enfrentan una doble discriminación por su edad y género, lo que agrava su situación de vulnerabilidad y las expone a diversas formas de violencia.
5. El acceso a la justicia para las personas mayores es fundamental, pero enfrenta múltiples dificultades, que incluyen el temor a denunciar y la lentitud de los procesos judiciales.

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(\*) Informe *Voces Ausentes* en chrome-extension://efaidnbnmnnbpcjgclcfndmkaj/https://fiapam.org/wp-content/uploads/2013/04/Voces-ausentes.pdf. Informe "Voces Ausentes".

(\*\*) Comunicación de la académica en la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, en la sesión privada del 8 de agosto de 2024.

(1) Resumen extraído de Wikipedia; una magnífica introducción a la obra de Balzac, de la mano de Mario Vargas Llosa, puede escucharse en [https://www.memo.com.ar/economia/fecoagro-brasil/?utm\\_source=V%EDncolo%20CMS&utm\\_medium=Newsletter](https://www.memo.com.ar/economia/fecoagro-brasil/?utm_source=V%EDncolo%20CMS&utm_medium=Newsletter), consultado el 11/04/2024.

(2) A vía de ej., para la situación en América Latina ver DÍAZ-TENDERO BOLLAIN, Aída, "Derechos humanos de las personas mayores", Ed. Universidad Autónoma de México, México, 2019, p. 19.

(3) MERCAT-BRUNS, Marie, "Vieillesse et Droit à la lumière du droit français et du droit américain", Ed. LGDJ, 2001, Paris, n° 1, p. 9.

(4) <https://www.bbc.com/mundo/articulos/c72d5n-y6kwlo#:~:text=Las%20ventas%20de%20pa%C3%B1ales%20para,Jap%C3%B3n%20desde%20el%20siglo%20XXI.>

(5) *Las dimensiones del envejecimiento y los derechos de las personas mayores en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2009-2020* en <https://www.cepal.org/es/publicaciones/46730-dimensiones-envejecimiento-derechos-personas-mayores-america-latina-caribe>; *Envejecimiento en América Latina y el Caribe. Inclusión y derechos de las personas mayores Informe de América Latina y el Caribe para el cuarto examen y evaluación del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento*, LC/CRE.5/3, Santiago, 2022, <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48567-envejecimiento-america-latina-caribe-inclusion-derechos-personas-mayores>.

(6) Informe CIDH, *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas*, 31/12/2022.

(7) Datos proporcionados por DI TULLIO BUDASSI, Rosana G., "Derecho de comunicación entre abuela/os

### Nota a fallo

#### El deber de prevención en materia de riesgos de trabajo

Algunas consideraciones y estrategias procesales



Matías H. Diplotti

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR
CENTRAL B	CUENTA N° 10269F1

## Continuación del A.I. de p. 1

les. Se analizan diversas decisiones judiciales relacionadas con la violencia familiar contra personas mayores, destacando la importancia de proteger sus derechos y garantizar su bienestar.

## ¿Cuál es el tema jurídico debatido?

El derecho de las personas mayores a vivir una vida familiar sin violencia, destacando la importancia del respeto y la dignidad en la vejez. Se analiza la violencia contra las personas mayores en el ámbito familiar y la respuesta del derecho internacional y nacional a esta problemática.

## ¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores](#)

El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.

[Normativa relevante para la protección de los derechos de las personas mayores. Recursos y prácticas de la UFI-PAMI en el proceso penal](#)

Libro de la Unidad Fiscal para la Investigación de delitos cometidos en el ámbito de actuación del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

A principios de 2020, la asociación HelpAge International España presentó un documento titulado *La discriminación por razón de edad en España*, cuyo objetivo es llamar la atención sobre las discriminaciones que sufren las personas mayores y las dificultades para que sean eficaces los derechos humanos de los que son titulares (8). Se repiten frases como estas: generan menos productividad, más gastos y, para colmo, son un instrumento de privación de empleos de personas que serían más útiles al mercado.

La tecnología, aunque resulta un instrumento que sirve para superar varias causas

(8) <https://www.helpage.es/acto-de-presentacion-del-documento-de-helpage-espana-la-discriminacion-por-razon-de-edad-en-espana-con-conclusiones-y-recomendaciones-para-el-contexto-espanol-con-un-enfoque-basado-en-derechos/>.

(9) ROMERO, María Andrea, "Impacto de la tecnología en la protección de los derechos de los adultos mayores", *El Derecho - Derecho, Innovación & Desarrollo Sustentable*, Número 6 - abril 2022, 07/04/2022; BESSONE, Nancy M., "La necesaria protección de la dignidad y autonomía de las personas adultas frente a los avances tecnológicos", TR LALEY AR/DOC/231/2023.

(10) CREMADES GARCÍA, Purificación, "El cuidado y asistencia de personas mayores como obligación familiar y como responsabilidad pública", *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 20 bis, junio 2024, ISSN: 2386-4567, pp. 386-417.

(11) Ver orígenes de esta recomendación en MEYER-HEINE, Anne, "Droit européen et dignité des séniors en Âge (s) et Droit (s) de la minorité à la vieillesse au miroir du droit", *L'Institut Universitaire Varenne*, Paris, 2016, p. 191.

(12) MEDINA, Graciela, "Adulto mayor en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, Estudios sobre la persona humana. Homenaje a Guillermo A. Borda*, Bs. As., 2024, p. 537 y ss. Para los casos comentados por la autora ver también MORAY, Liliana, *La vejez como asunto de los derechos humanos en el mundo del trabajo —edadismo laboral— los nuevos estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso: "Profesores de Chañaral y otras Municipalidades vs. con Chile"*, MJ-DOC-17711-AR|MJ17711; ARGENTIERI, Constanza,

de discriminación, puede ser un nuevo generador de grietas entre generaciones (9).

De cualquier modo, quizás pueda decirse que no ha "nada nuevo bajo el sol". Recuérdese que el art. 32 de la ley 817 de 1876 sobre inmigración y colonización (denominada Ley Avellaneda) prohibía expresamente a los capitanes de buque transportar personas mayores de 60 años en calidad de inmigrantes, a no ser que se tratara de jefes de familia.

1.4. *El derecho internacional de los derechos humanos y los derechos de las personas mayores*

**El derecho internacional de los derechos humanos no puede ignorar esa realidad; en este sentido, hace tiempo viene ocupándose de las llamadas personas mayores.**

Por ej.,

— El Plan de Acción Internacional de Viena sobre el envejecimiento de 1982, fue el resultado de la Asamblea Mundial llamada originariamente "sobre las personas de edad", después "sobre el envejecimiento", respaldado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyéndose en el primer instrumento internacional que sentó las bases para la formulación de políticas y programas sobre envejecimiento. Ese Plan estableció pautas que reflejan su tiempo y los deseos de cambio; llama la atención sobre el aislamiento que provocan las internaciones innecesarias; la necesidad de considerar la vivienda algo más que un albergue" y que las personas puedan seguir viviendo, "si así lo desean, en un ambiente que les resulte familiar".

— Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad fueron adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 por Resolución 46/91. Contempla cinco principios (a) Independencia; (b) Participación; (c) Cuidados; (d) Autorrealización; (e) Dignidad (10).

— Más cercano en el tiempo, la Recomendación del Comité de Ministros sobre la Promoción de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en Europa aprobada el 19/02/2014 (Recomendación CM/Rec 2014), además de enumerar derechos, incluye en cada uno de ellos, las buenas prácticas que para hacerlos efectivos han llevado adelante

"El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su papel en la protección de los derechos de las personas mayores", en HUENCHUAN S. (ed.), *Visión multidisciplinaria de los derechos humanos de las personas mayores*, México, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, (CEPAL), 2022, p. 251.

(13) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la publicó en una versión de lectura fácil e ilustrada en 2018. [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/convencion-interamericana-personas-mayores\\_lectura-facil\\_1.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/convencion-interamericana-personas-mayores_lectura-facil_1.pdf).

(14) CS, 30/04/2020, Fallos 343-264.

(15) "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

(16) CS, 7/12/2021, Fallos: 344:3567, entre otros. RODRÍGUEZ, Víctor H., "Los adultos mayores y la capacidad de testar", *Microjuris*; MARCHIARO, Enrique J.; "La Convención Interamericana sobre Adultos Mayores y el derecho municipal argentino", 16-jun-2017, *Microjuris*; AMARO, Sebastián, "Aportes para un acercamiento a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", RC D 1647/2017; JALIL, Julián Emil, "Responsabilidad civil por daños sufridos por los ancianos dentro de los geriátricos", RCyS, 2021-III, 48, TR LALEY AR/DOC/1073/2021; MARTÍN, Juan, "La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el desafío de construir una sociedad para todas

los diversos países europeos, indicando concretamente los programas específicos (11).

— En América, en febrero del año 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) creó la Relatoría temática de los derechos de las personas adultas mayores (12). El informe *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas*, de 31/12/2022, recuerda la Declaración de Brasilia que reafirma el compromiso de los Estados de erradicar la discriminación y violencia ejercida en contra de las personas mayores, instando a incorporar la perspectiva de género en las políticas y programas para esta población.

— Por su parte, la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe insta a los Estados a adoptar medidas que garanticen a las personas mayores un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos y a prohibir todos los tipos de discriminación en su contra, con especial énfasis en la discriminación basada en el género.

— Un documento trascendente es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (de ahora en adelante CIPDHPM), adoptada por la Organización de Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015. Este importante instrumento reconoce expresamente entre sus fuentes: los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad (1991); la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002); la Estrategia Regional de implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Brasilia (2007), el Plan de Acción de la Organización Panamericana de la Salud sobre la salud de las personas mayores, incluido el envejecimiento activo y saludable (2009), la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009) y la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012), etc.

**La CIPDHPM se incorporó al ordenamiento jurídico argentino mediante ley 27.360 e incluso adquirió jerarquía constitucional en**

las edades", Rubinzal Culzoni.

(17) SAMSON, Mélanie - BELANGER, Catheryne, "Le dialogue du droit civil et des droits de la personne au Québec: l'exemple de la protection juridique des personnes aînées", *Rev. de Droits de l'homme*, 14 | 2018.

(18) Ministerio Público Fiscal, *Acceso a la Justicia para los Adultos Mayores*. chrome-extension: //efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpf.gob.ar/ufipami/files/2021/06/Acceso-Justicia\_AdultosMayores-1.pdf.

(19) ALBANESE, Susana, "Las personas mayores y el proyecto de vida", en CAMARILLO GOVEA, Laura Alicia - ROUSSET SIRI, Andrés Javier (Coordinadores) *Proteger y reparar: Aportes de la jurisdicción interamericana*, Universidad autónoma de Baja California, 2021, ps. 51/71.

(20) Ver, entre otros, además de los citados en las notas sucesivas, BOURASSAIN, Manuella et autre, "Les droits des grands-parents- Une autre dépendance?", Paris, Dalloz, 2012; LACOUR, Clémence, "Vieillesse et vulnérabilité", Marseille, ed. Presses Universitaires d'Aix-Marseille, 2007; MERCAT-BRUNS, Marie, "Vieillesse et Droit à la lumière du droit français et du droit américain", LGDJ, Paris, 2001; LASARTE, Carlos, (director) "La protección de las personas mayores", *Tecnos*, Madrid, 2007; DABOVE, M. I., "Derecho de la Vejez: fundamentos y alcance", Astrea, Buenos Aires; DABOVE, M. I. - PRONUTTO LABORDE, A., (directores) "Derecho de la ancianidad. Perspectiva interdisciplinaria", Ed. Juris, Rosario, 2006; DABOVE, M. I., (directora) "Derechos humanos de las personas mayores. Acceso a la Justicia y protección internacional", Ed. Astrea, Bs. As., 2017, 2ª ed.; DABOVE, María Isolina, "Autonomía y vulnerabilidad en la vejez: respuestas judiciales emblemáticas",

noviembre de 2022, por ley 27.770 (13). Es verdad que con anterioridad, a partir de 1994, la reforma constitucional acentuó el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables (14), entre los que se encuentran las personas mayores [ancianos, según el art. 75 inc. 23 (15)], pero la ley consagró esos derechos de forma integral y específica; la discriminación por edad pasó de ser una categoría de discriminación explícita que debe ser considerada cuando se analizan las prácticas, actos, normas u omisiones del Estado. En este sentido, la ley fue un paso muy importante para la visibilización del colectivo.

La CIPDHPM es citada por la jurisprudencia y la doctrina en forma reiterada (16). Sin embargo, la sola mención no alcanza; por un lado, como se afirma en Canadá, requiere una interpretación a la vez "liberal", "generosa", "contextual", "evolutiva" y "teleológica" de manera de realizar los objetivos generales que ella presupone y los fines específicos de sus disposiciones específicas (17). Por el otro, se necesita su aplicación efectiva y para alcanzar este objetivo se requieren políticas públicas y concientización de la sociedad en general (18). A estos fines, recuérdese que el artículo 36 de la Convención reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), por lo que su texto debe interpretarse y aplicarse conforme la jurisprudencia del tribunal interamericano (19).

Frente a este arsenal normativo, incluido el "soft law", no debe extrañar la importante bibliografía existente; libros completos y cientos de artículos monográficos se han publicado de este y otro lado del Atlántico (20). Por mi parte, me he referido tangencialmente al tema de las personas adultas en un artículo escrito hace casi veinte años (21); lo que expongo ahora debe considerarse continuación de lo dicho antes, a cuya bibliografía me remito.

## 1.5. De la negación de derechos a las acciones positivas

La visualización de la desigualdad social ha llevado a la convalidación de las acciones positivas a favor de las personas mayores en distintos ámbitos (22).

En la Argentina, además del art. 75 inc. 23 de la CN, tienen base normativa convencio-

Universidad Externado de Colombia, *Revista de Derecho Privado*, Bogotá, 1-2018; ps. 53-85; GROSMAN, Cecilia (directora), "Los adultos mayores y la efectividad de sus derechos. Nuevas realidades en el Derecho de Familia", Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2015; MORELLO, Augusto, "Las edades de la persona en el cambiante mundo del Derecho", Hammurabi, Buenos Aires, 2003; DÍAZ-TENDEROL BOLLAIN, Aida, "Derechos humanos de las personas mayores", Universidad Autónoma de México, 2019; DÍAZ-TENDEROL BOLLAIN, Aida (coordinadora), "Manual para juzgar casos de personas mayores", Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022; NOVELLI, Mariano, "Los derechos constitucionales de los ancianos en la Argentina", Ed. Dunken, Bs. As., 2006; La Revista de Derecho de familia, editada por Abeledo Perrot, dedicó el n° 40 correspondiente a julio y agosto de 2008 al *Derecho de Familia y mayores expectativas de vida*; PAREDES, Juliana, "Miradas sobre el derecho de la vejez", 31/10/2021, Cita: MJ-DOC-16228-AR | MJ16228.

(21) "Las personas ancianas en la jurisprudencia argentina. ¿Hacia un derecho de la ancianidad?", en AA. VV. (KEMELMAJER de CARLUCCI, Aida - PÉREZ GALLARDO, Leonardo - coordinadores). "Nuevos perfiles del derecho de familia, Homenaje a Olga Mesa Castillo", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 633; en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33, N° 1, p. 37, 2006; y en "El nuevo derecho de familia", Universidad Javeriana, Bogotá, p. 195.

(22) Me he referido a las acciones positivas en "Las acciones positivas en la Reforma Constitucional (art. 75 inc. 23 CN)", en *La incidencia de la Reforma Constitucional en las distintas ramas del derecho*, publicación de



nal en el art. 4 inc. b) de la CIPDHPM que entre las obligaciones de los Estado menciona:

“Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo”.

Sobre la base de esta norma, en la Argentina, con el fin de dar una solución rápida al caso, un juez correntino de primera instancia tramitó un juicio de escrituración petitionado por una mujer de 81 años a través del procedimiento monitorio (23).

En Europa, cabe recordar que la *Grande Chambre* del TEDH, en affaire *Khamtokhu et Aksenchik c. Russie* (Requêtes nos 60367/08 et 961/11) el 24/1/2017 declaró que las normas penales que impiden la prisión perpetua de las personas mayores de 65 años no violan el principio de igualdad respecto de quienes han cometido un delito entre los 18 y 65 años (24).

Aunque de modo indirecto, el TEDH actuó del mismo modo que en las acciones positivas en *Affaire Heinisch c. Allemagne*, Req. 28274/08, § 66-70, el 21/10/2011. En el caso, la denunciante, una enfermera que trabajaba en un geriátrico, inició una acción penal contra su empleador; le imputaba que por la falta de personal, de medidas y cuidados suficientes, no cumplía con las precisiones de la publicidad y ponía en riesgo la vida de los pacientes. Dada la denuncia, fue despedida. El TEDH afirmó que, sin duda alguna, la información dada por la enfermera sobre las carencias sufridas por personas mayores era de interés general y de suma importancia en una sociedad democrática, por lo que el despido configuró una sanción desproporcionada en el conflicto entre la necesidad de mantener la reputación del empleador y la de proteger la libertad de expresión.

## II. La violencia contra las personas mayores y la reacción del Derecho Internacional de los derechos humanos

Los documentos citados en los puntos anteriores y muchos otros alertan sobre la violencia que sufren las personas mayores, vulnerables al abuso físico, emocional, financiero, psicológico, situaciones que pueden ocurrir tanto en instituciones como en entornos familiares.

Em este sentido, “la palabra *viejísimo* (*ageism*), definida como el conjunto de prejuicios, estereotipos y discriminaciones que se aplican a los adultos mayores exclusivamente en función de su edad, muestra la existencia de distintas formas

de violencias, especialmente en el ámbito institucional” (25).

La magnitud del fenómeno llevó a que, en 2006, las Naciones Unidas fijaran el 14 de junio como el Día Mundial de Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez. Desde entonces, ese día, el mundo expresa su rechazo a los malos tratos infligidos a estas personas y, de este modo, promueve el reconocimiento de la dignidad y de su derecho a vivir sin miedo ni violencia (26).

Por su parte, la *Red internacional para la prevención del maltrato en el anciano* (INPEA) con el apoyo de la Organización Mundial de la Salud, hizo público el informe “Voces ausentes” (27) que se ha convertido en un referente para la puesta en marcha de procesos de investigación en muchos países del mundo (28).

La Recomendación CM/2014 del Comité de Ministros de Europa, antes citada, en el parágrafo 16 relativo a la violencia dice:

“Los Estados miembros deben proteger a las personas mayores de la violencia, el abuso y la negligencia, deliberada o no. Dicha protección debe garantizarse independientemente de si los hechos ocurren en el hogar, en el seno de una institución o en cualquier otro lugar”.

Respecto a las buenas prácticas informa:

“En Austria se organizan talleres para lograr una especialización a nivel regional en asesoramiento a las personas mayores en casos de violencia y para establecer una red regional de puntos de contacto de asesoramiento que conecte los servicios competentes, las residencias y el personal médico para prestar ayuda a las víctimas. Bélgica, República Checa, Finlandia y Francia proporcionan líneas telefónicas de ayuda para denunciar casos de abusos. Los equipos de asistencia local realizan visitas a domicilio proponen soluciones para mejorar la situación de las personas mayores y ofrecen asesoramiento y formación de manera gratuita. En la República Checa, el nuevo Plan de Acción Nacional que promueve el envejecimiento positivo (2013-2017) prevé medidas para apoyar a las personas mayores en caso de abuso o negligencia mediante ayuda psicológica, jurídica y social y material educativo, además de formación de profesionales para la prevención y el reconocimiento de los abusos. Finlandia ha adoptado un plan de acción para reducir la violencia contra las mujeres (2010-2015) que también contempla medidas para las personas mayores. Además, la *Asociación Finlandesa de Refugio para la Tercera Edad* tiene por objeto prevenir la violencia contra las personas mayores y despertar conciencia ofreciendo, por ejemplo, líneas telefónicas de ayuda y proporcionando otras formas de asistencia. Francia formó en enero de 2013 un comité nacional para el buen trato y los derechos de las personas mayores y las personas con discapacidad para luchar contra el maltrato físico y promover sus derechos básicos. Alemania creó el programa ‘*Proteger a los mayores*’, que ayuda a maximizar la seguridad de las personas mayores y a implementar enfoques preventivos (como refugios para mujeres y centros de asesoramiento para las víctimas mayores y la concienciación y formación de cuidadores a domicilio como forma de

prevención). Un grupo interdisciplinario de expertos ha desarrollado una guía para ayudar a los profesionales médicos a detectar homicidios o causas no naturales de muerte entre personas mayores. Las autoridades alemanas han elaborado un folleto que incluye información exhaustiva sobre el fraude y el engaño dirigido a las personas mayores. Además, existen programas de formación para que el personal que trabaja en los bancos aprenda a reconocer el fraude y las situaciones financieras críticas que afectan a las personas mayores. En los Países Bajos, la provincia de Holanda Septentrional ha redactado el proyecto de un protocolo que utilizarán las personas que se relacionan con personas mayores en el ámbito de la asistencia a domicilio (por ejemplo, peluqueros), para que puedan reconocer síntomas de abuso dentro de los límites de sus responsabilidades y para que actúen poniéndose en contacto con equipos de asistencia específicos. La ciudad de Róterdam ha desarrollado un código de conducta para detectar y denunciar casos de violencia doméstica. Los profesionales sanitarios y de servicios para personas mayores y los miembros de la policía y de los servicios de emergencia reciben formación para reconocer los casos de abuso y denunciarlos al Centro de Asesoramiento y Apoyo para casos de Violencia Doméstica. El Plan de Acción Nacional de Turquía sobre el envejecimiento tiene por objetivo proporcionar un mecanismo de denuncia y formación profesional para las personas que trabajan con personas mayores y ayudar así a detectar abusos y negligencias y a adoptar medidas al respecto. Portugal ha puesto en marcha un programa para mejorar la seguridad de las personas mayores que viven solas y aisladas, que la policía está implementando, por ejemplo, mediante la instalación de líneas telefónicas directas con las comisarías en las viviendas de las personas mayores y organizando visitas periódicas. En el Reino Unido los empresarios y las organizaciones de voluntariado tienen acceso a la información sobre antecedentes penales de la persona que se vaya a contratar para un trabajo de atención a personas mayores. También existe una política penal para delitos cometidos contra personas mayores que permite realizar un mejor seguimiento de dichos delitos. Existen servicios de ayuda especiales para las personas mayores (como la organización *Victim Support*) que prestan asistencia a las víctimas más mayores. El Proyecto europeo ‘*Breaking the taboo*’, cofinanciado por la Comisión Europea y llevado a cabo por socios procedentes de Austria, Finlandia, Italia, Polonia y Alemania en colaboración con socios de Bélgica, Francia y Portugal publicó un folleto sobre «Violencia contra las mujeres mayores en las familias: reconocer y actuar», destinado a la concienciación y orientación de los miembros del personal de las residencias y las organizaciones de salud y servicios sociales”.

La Declaración de Toronto se proclama a sí misma como un llamado a la acción dirigido a la Prevención del Maltrato de las Personas Mayores. Destaca como puntos que deben ser considerados: (i) La carencia de marcos legales; (ii) La necesaria participación de múltiples sectores de la sociedad; (iii) El papel particularmente importante de los trabajadores de la salud de atención primaria (iv) La educación y diseminación de la información, tanto en el sector formal (educación a profesionales) como a través

de los medios de comunicación (combatir el estigma, abordar los tabúes y ayudar a eliminar los estereotipos negativos sobre la vejez); (v) La verificación de que el maltrato a las personas mayores es un problema universal. Las investigaciones realizadas hasta ahora demuestran su existencia, tanto en el mundo desarrollado como en los países en desarrollo; (vi) Las acciones u omisiones pueden ser de varios tipos: físico, psicológico/emocional, sexual, financiero o simplemente reflejar un acto de negligencia intencional o por omisión y se pueden dar en distintos ámbitos: intrafamiliar, social, institucional y por supuesto en el marco de los procesos judiciales.

La CIPDHPM, importante convención americana antes mencionada, contiene una norma específica y clara referida al tema. Resulta conveniente transcribir el texto:

Artículo 9. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia

La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición. La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.

c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información correspondiente.

d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe

Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, Serie II, Obras, N° 27, 1998, p. 81; “Las acciones positivas”, en revista *Jueces para la Democracia*, Madrid, N° 41, julio 2001, p. 49 y Revista de Derecho. Dirección General de la Mujer. Secretaría de Promoción Social, Ciudad de Buenos Aires, Volumen 1, 2001, p. 19; Plenario. Edición electrónica [www.aaba.org.ar](http://www.aaba.org.ar); abril 2001; “Bioética, Mujer y acciones positivas”, en *Sobre Bioética y Género* (Coord., María Casado y Albert Royes), Civitas y Thomson Reuters, Madrid, 2012, ps. 63/78; “Las acciones positivas a

favor de la mujer en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia la Unión Europea posterior al año 2000 y su aporte a la integración regional”, en JA, 2021-III-249/270.

(23) JCiv. y Com. N° 2, Goya, Corrientes; 04/05/2023.

(24) La sentencia también trata el tema de la igualdad real respecto de las personas menores de 18 años y de mujeres embarazadas.

(25) Ministerio Público Fiscal, *Acceso a la Justicia para los Adultos Mayores*. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.mpf.gob.ar/ufipami/files/2021/06/ Acceso-Justicia\\_AdultosMayores-1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufipami/files/2021/06/ Acceso-Justicia_AdultosMayores-1.pdf).

(26) MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “Derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia, y derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, en DÍAZ-TENDERO BOLLAIN, Aida (coordinadora), “Manual para juzgar casos de personas mayores”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2022, p. 255 y ss.

(27) El documento señala que el punto de partida inicial para desarrollar la estrategia global fue la puesta en

marcha de un estudio en ocho países: Argentina, Austria, Brasil, Canadá, India, Kenya, Líbano y Suecia. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://fiapam.org/wp-content/uploads/2013/04/Voces-ausentes.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://fiapam.org/wp-content/uploads/2013/04/Voces-ausentes.pdf).

(28) A.V., “Análisis de la violencia familiar hacia el adulto mayor”, DFyP, julio 2010, año II, n° 6, p. 33. La labor de la Red Internacional de Prevención del Abuso y Maltrato en la Vejez puede seguirse en Web site: [www.inpea.net](http://www.inpea.net).

servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.

e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.

f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.

g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario, a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.

i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

El continente africano también se ha involucrado; en 2016, se aprobó el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de las Personas Mayores en África que se refiere expresamente a la cuestión (29).

El derecho comparado interno muestra leyes específicas. Así, por ej., en Canadá en 2017 se aprobó la *Loi visant à lutter contre la maltraitance envers les aînés et toute autre personne majeure en situation de vulnérabilité* (Ley de lucha contra el maltrato de las personas mayores y toda otra persona mayor en situación de vulnerabilidad) destinada especialmente a los establecimientos que reciben estas personas.

### III. Personas a las que estas reflexiones van destinadas. Especial situación de la mujer mayor

El art. 2 de la CIPDHPM define a la *persona mayor* como «aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona *adulta mayor*».

También define a la “Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo” como “la que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga esta-

día, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio”.

Ahora bien, diversos documentos internacionales, con apoyo doctrinal, entre esas personas atienden a la especial situación de la mujer, por las siguientes razones:

(i) La tendencia demográfica tiene un fuerte componente de género; una de las características de la población de personas mayores es la *feminización* causada por los mayores niveles de sobremortalidad (30).

(ii) Una mayor esperanza de vida no implica mayor calidad de vida. El rol de cuidadora tradicionalmente asignado a la mujer se mantiene y perpetúa en la vejez, y deriva en una cantidad de situaciones en las que una mujer mayor debe alternar funciones de cuidados de nietos con la de sus propios padres, suegros u otros parientes enfermos o de edad avanzada. A la vez, es referente y sostén de sus propios hijos ya adultos. En suma, “estas mujeres soportan la responsabilidad de mediar entre tres sistemas de referencia que le demandan diferentes roles y funciones: la de sus padres, a quienes deben cuidar; la de sus hijos, a quienes debe ayudar y sostener, y la de sus nietos, a quienes contribuye a educar y cuidar” (31).

(iii) “La violencia y el maltrato desatados contra la anciana llegan por dos vías: por mayor y por mujer. En general, comienza en el núcleo familiar; no se respetan ni sus deseos, ni sus bienes, ni su tiempo libre; se abusa de esa doble condición. En otros casos, se supone equivocadamente que ‘la vieja’ no puede decidir de sus bienes y de tiempo. En algunos se vive de su jubilación, o en su casa y se le dejan los niños a cargo, como si esta tarea fuera menor. La función de la abuelidad a tiempo completo es una sobrecarga muy pesada, sienten obligación de ejercerla en términos no deseables, ni placenteros ya que a sus nietos los deben educar, cuidar y asistir, a esta tarea pareciera ser que es casi imposible de renunciar. Se pierde el derecho de elegir como transitar la abuelidad, generando esta situación angustia y un nuevo modo de violencias invisibles [...]” (32).

(iv) Una gran variedad de situaciones pasan inadvertidas por haber sido naturalizadas, pero ponen en riesgo la salud psicofísica de las mujeres mayores. De allí que las investigaciones están en constante revisión (33).

Quizás el relato del demandado en una sentencia mexicana ponga de relieve cómo se naturaliza que compete a la mujer el cuidado de toda persona que tenga alguna necesidad dentro del grupo familiar. Véase: en el marco de un divorcio sin expresión de causa el marido se opuso a su tramitación, porque su cónyuge era “quien le brindaba apoyo y cuidado para realizar sus necesidades esenciales” (invocaba una discapacidad proveniente de habersele amputado un dedo de su pie derecho). Con posterioridad

a la sentencia que decretó la disolución del vínculo matrimonial, el exesposo promovió amparo por vulneración de sus garantías de audiencia, seguridad jurídica y legalidad. La Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, de México concedió el amparo para que la autoridad responsable (Juez Familiar del Estado de Nuevo León) realice lo siguiente: (i) deje firme la sentencia dictada en el procedimiento divorcio; fundó la decisión en su jurisprudencia en torno al divorcio sin expresión de causa “como derecho que deriva del derecho a la dignidad humana, que otorga la posibilidad a toda persona de determinar por sí su proyecto de vida y constituye la expresión jurídica del principio liberal de la autonomía de la persona”; (ii) ordene la apertura de un incidente para citar al amparado a una audiencia para escucharlo respecto de sus necesidades de cuidado y “se pronuncie sobre las medidas que se adopten de manera provisional a su favor para salvaguardar su derecho al cuidado, con perspectiva de discapacidad y persona mayor, hasta tanto se resuelvan las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial”. Se fundó en que “la discapacidad, la mayor edad y el género del excónyuge debían ser tenidos en consideración; respetar su voluntad de recibir apoyos y adoptar los ajustes necesarios” concluyó que al momento de resolver las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial deberá analizarse la condición de salud y dificultades de movilidad y determinar si, por ejemplo, es procedente una pensión compensatoria a su favor, o si deben adoptarse otras medidas para salvaguardar su subsistencia (SCJ, Primera Sala, México, 28/10/2023). Más allá de la respuesta judicial, el caso muestra cómo una persona naturaliza que se puede pedir a un juez que rechace el divorcio, porque es su mujer quien lo cuida, y que el propio tribunal, al fundar la necesidad de resolver sobre los apoyos, mencione el género (masculino) del excónyuge.

(v) En suma, “no basta con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la perspectiva de género como una vulnerabilidad específica (34).

Desde esa visión, el informe de la CIDH *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas*, 31/12/2022, llama la atención particular de los Estados de la región a prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres mayores alertando sobre las múltiples formas de violencia y discriminación que en razón de su género se enfrentan a lo largo de sus vidas; “una forma continuada de violencia y discriminación que se inicia desde la niñez continúa en la adolescencia y en la etapa adulta, y se exacerba durante la vejez como consecuencia de la interseccionalidad con la edad. A su vez, la misma se interrelaciona con las afectaciones particulares que sufren las mujeres indígenas, afrodescendientes, LGBTI, personas privadas de libertad, migrantes o personas con discapacidad. La situación de

vulnerabilidad de las mujeres mayores se acentúa por la persistencia de estereotipos de género que asignan roles tradicionales a las mujeres desde muy temprana edad, lo cual tiende a invisibilizar las situaciones de maltrato y violencia. Esto coloca a las mujeres mayores en mayor indefensión para poner fin a la violencia y al maltrato continuado ejercido en su contra” (35).

### IV. La violencia de las personas mayores en el ámbito familiar

Estas líneas no abordan toda la temática de la violencia que sufren las personas mayores; se limitan a mostrar la reacción jurídica frente a la violencia de la que son víctimas en un ámbito específico, el familiar o el que lo sustituye. La elección de estos límites obedece a que, lamentablemente, en muchos países, la mayoría de los ilícitos causados a las personas mayores provienen del propio espacio en el que viven, que lejos de servir de protección, se convierte en el de mayor riesgo (36). La violencia es uno de los flagelos sociales que más ha crecido respecto de todos los estamentos poblacionales. Se trata de un fenómeno complejo, multicausal y de difícil solución a corto plazo. La violencia opera particularmente a través de la manipulación, mecanismo psicológico de control, más que físico. Generalmente no se le pega —como a los niños—, pero se lo maltrata a través de lo que algunos llaman “la teoría de los hechos consumados” (37).

De cualquier modo, como señala el reconocido informe “Voces Ausentes” antes citado, “Cualquier definición precisa un contexto cultural, y es necesario incluir otras cuestiones dentro de la estructura total. Por ejemplo, en algunas sociedades tradicionales las viudas mayores están sujetas al abandono y a la “apropiación de patrimonio”. Los ritos de pasaje del duelo para las viudas, en gran parte de África y en el sur de Asia, pueden incluir prácticas crueles, violencia sexual, matrimonios forzados y desalojo de sus hogares. Se dirigen acusaciones de brujería contra las mujeres mayores aisladas, muchas veces en relación con sucesos inexplicables ocurridos en la comunidad local. Estos actos de violencia son costumbres firmemente arraigadas en la estructura social, y es preciso tenerlas en cuenta en el amplio contexto del maltrato al mayor”.

En la Argentina, según informe de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Personas mayores afectadas por situaciones de violencia doméstica 2023”, durante el año 2023, los equipos interdisciplinarios de la OVD recibieron 1002 presentaciones en las que hubo personas mayores de 60 años y más, afectadas por hechos de violencia doméstica. Esto representa un aumento porcentual del 9% respecto del año anterior y de 55% respecto del año 2020. Asimismo, la OVD dio respuesta a 979 consultas informativas realizadas por personas mayores (75% mujeres, 25% varones). Se registró un aumento del 58% respecto al año 2020 en este tipo de con-

(29) DÍAZ-TENDERO BOLLAIN, Aída, “Derechos humanos de las personas mayores”, Universidad Autónoma de México, 2019, p. 42.

(30) Ver datos proporcionados por DI TULLIO BUDAS-SI, Rosana G., “Derecho de comunicación entre abuela/os y nieta/os y otras personas significativas. análisis desde la óptica del derecho de la vejez”, en FERNÁNDEZ, Silvia E. (directora), “Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes”, 2ª edición actualizada y ampliada, T. II, ps. 279/311.

(31) DABOVE, María Isolina - URRUTIA, Marcela, “Violencia, vejez y género. El Acompañamiento Telefónico: una estrategia posible de prevención”, Rev. *Derecho y Ciencias Sociales*, n° 12, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, 2015, p. 54.

(32) DABOVE, María Isolina - URRUTIA, Marcela, “Violencia, vejez y género. El Acompañamiento Telefónico:

co: una estrategia posible de prevención”, Rev. *Derecho y Ciencias Sociales*, n° 12, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, 2015, p. 54.

(33) RAMOS BONILLA, Gabriela, “Una revisión sistemática de literatura sobre la violencia contra mujeres mayores en América Latina y el Caribe: ¿se ha alcanzado una perspectiva interseccional?”. Rev. <https://doi.org/10.18800/antropologica.202102.001>.

(34) Debe entenderse que se refiere a personas con discapacidad.

(35) Lo expuesto en el texto no implica desconocer ni negar la lamentable discriminación existente contra los niños con discapacidad. Un caso terrible relata la sentencia dictada por el TEDH en el caso “Affaire Đorđević. Croatie, (Requête no 41526/10)”, 24/07/2012. El tribunal utiliza la expresión *handicapophobe* (discafobia) para referirse a los hechos de odio realizado por otros adolescentes contra la víctima, un niño con discapacidad.

(36) Tratan la cuestión, entre muchos otros, LACOUR, Clémence, “Vieillesse et vulnérabilité”, Presses Universitaires d’Aix-Marseille, Marseille, 2007, n° 462; MOREIRA, Gracelda - SOIFER Graciela - RUFFA, Adriana, “La vejez desatendida”, Anuario de Bioética y Derechos Humanos 2023 / Eduardo Luis Tinant ... [et al.]. 1ª ed., volumen combinado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2023. Libro digital, EPUB, p. 51; CADOCHE, Sara N. “Violencia hacia los ancianos”, TR LALEY 0029/000201; CABITO, Silvia - ORTIZ, Diego, “Maltrato hacia los adultos mayores”, 5/11/2015, Microjuris; ORTIZ, Diego, “La resolución integral en supuestos de maltrato hacia personas mayores”, 15/03/2024. Microjuris; ORLANDI, Olga E., “Una realidad oculta, una cuestión de derechos: la violencia a las personas mayores. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, RDF, 75, 07/07/2016, 95, TR LALEY AR/DOC/4434/2016; ORLANDI, Olga - ARNAUDO, Daniel -

OBAJ, Jimena, “Violencia hacia los adultos mayores”, en LLOVERAS, Nora - ORLANDI, Olga (dirs.), “Violencia y vulnerabilidad - Abordaje transversal y multidisciplinario de las intervenciones”, Ed. Alveroni, Córdoba, 2014; ORTIZ, Diego O., “La especialidad del procedimiento de violencia familiar en casos de adultos mayores”, en *Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética*, diciembre 2017, Erreius, p. 983; YUBA, Graciela, “El derecho de protección de los ancianos frente a la violencia familiar”, Infojus; de la misma autora, *Violencia contra las mujeres mayores y ancianas: otra cara de la violencia doméstica y de género*, en DFyP, setiembre 2014, año VI, n° 8, p. 23.

(37) DABOVE, M. I. - URRUTIA, M., “Violencia, vejez y género. El acompañamiento telefónico: una estrategia posible de prevención”. Rev. *Derecho y Ciencias Sociales*, abril 2015, N° 12 (Violencias), ps. 50-69. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJ y S. UNLP



sultas. En total la OVD atendió más de 1900 presentaciones y consultas en el año por cuestiones vinculadas a personas mayores. Las presentaciones con personas mayores afectadas representaron el 10% del total de casos del año 2023 (9999). Esta proporción fue casi idéntica a la de años anteriores (9%). Entre las personas mayores afectadas, 51% cohabitaban con las personas denunciadas al momento de la presentación. La proporción de cohabitación es más elevada cuando el vínculo es filial (59%) y menor entre aquellas personas que tienen vínculos familiares hasta 4º grado de parentesco (47%), otros vínculos (27%) o vínculos fraternales (24%). Asimismo, 52% de las personas mayores que tienen vínculos de pareja con las personas denunciadas cohabitaba con estas al momento de la denuncia. En todos los tipos de violencia, las mujeres son proporcionalmente las más afectadas (76%). En las violencias de tipo simbólica y sexual, todas las personas afectadas son de sexo femenino. Hubo 5 mujeres mayores víctimas de violencia en su modalidad digital. En su mayoría, los episodios de violencia denunciados fueron de frecuencia diaria o semanal (59%). Solo 7% de las personas mayores afectadas denunció un primer episodio de violencia. Al momento de la presentación, 551 personas mayores afectadas concurren a denunciar por sentirse en una situación límite y 425 por sentir más miedo que el habitual. Entre las personas mayores que tienen un vínculo filial con las personas denunciadas, el tiempo promedio de maltrato fue de 10 años. Entre aquellas con vínculo de pareja, el tiempo promedio de maltrato fue de 15 años” (38).

Innumerables sentencias muestran esta lamentable realidad. Véase:

a) Un dictamen de la Procuración general de la Corte dice:

“No puedo sino mirar con preocupación las complejas tramas forenses que durante más de 4 años han condicionado la existencia de la recurrente, quien transita un proceso de determinación de la capacidad incoado por iniciativa de sus 3 hijas con la oposición de sus 3 hijos. Ella está próxima a cumplir 94 años, una etapa de la vida que por imperativo moral y jurídico debería transcurrir sin zozobras y especialmente respetada en toda su dimensión personal; a pesar de ello, ha sido sometida a múltiples vicisitudes, aún en su cotidianidad y en la intimidad de su casa, expuesta incluso a la actuación de la fuerza pública al cercenamiento de su libertad ambulatoria y la privación de ingresos alimentarios. La desproporción de esos extremos impone un particular y urgente empeño al sistema de Justicia cuyo ministerio ordenador supone la solución prudente de los conflictos; al mismo tiempo una responsabilidad del singular magnitud pesa sobre los hijos, quienes más allá de eventuales buenas intenciones aparecen entregados a una prolongada contienda familiar sin cejar ni ante los últimos años de su señora madre; corresponde, pues exhortar a todos y cada uno para que ajusten su proceder al eje insoslayable en este campo que es el respeto por la dignidad personal de madre” (39).

b) Una sentencia de la sala F de la Cámara Nacional civil (40) reseña las diferentes posiciones asumidas por las partes:

(i) El hijo varón relató tener a cargo su madre desde el año 2009, ya que vive con

ella y realiza todos los menesteres propios del hogar (compras hogareñas, preparación de alimentos, lavado de ropa, traslados a los médicos y hospitales y, principalmente, contención y cuidado); el 15-8-2023 advirtió la ausencia de su madre y una nota manuscrita que decía que se iba unos días a la casa de su hija; solo quedó su silla de ruedas, al parecer los autores de la desaparición no pudieron trasladarla dentro del vehículo utilizado; alertó al 911 y personal policial concurrió a su domicilio, se comunicaron con su hermana, quien dijo no saber nada de su madre; además, habló con su sobrino, quien manifestó que la retiró de su domicilio en un auto de su propiedad debido a que la señora era víctima de malos tratos por parte del ahora denunciante. Transcurridas 72 horas sin que la madre retornase a la vivienda, el hijo formuló denuncia penal por desaparición.

(ii) Un año atrás, la hija, hermana del denunciante, había instado un proceso por violencia ante la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) para exponer la situación que se encontraba viviendo ella y su familia. Por un familiar y por una persona allegada supo que su progenitora recibía malos tratos por parte de su hermano, quien tendría problemas psiquiátricos y sería portador de un arma de fuego. Ella misma había sido víctima de agresiones por parte de este, la insultaba, la descalificaba, le negaba el contacto con su madre, a quien considera que “rescató” al llevarla a vivir con ella.

(iii) De las actuaciones judiciales surge que la madre fue convocada por personal interdisciplinario de la OVD, frente a los cuales relató que su hijo había incrementado su agresividad y control abusivo sobre ella, con el correr de los años; “me insultaba, me manejaba el dinero, no tenía nada en el monedero, tenía que pedirle que me dé comida, le prohibió usar la vajilla porque se le había roto un vaso, manifestó que dejó de ir a las consultas con su neurólogo porque su hijo no quiso pagar \$ 250 de coseguro, no la dejó llamar a su peluquera porque él no iba a estar, aclaró que el motivo era que no quería pagarle, le hizo firmar un poder amplio de administración y disposición por ante escribano. No la dejaba comunicarse con la señora M. P. (su hija), le había roto el teléfono contra el cordón de la vereda obstaculizando el vínculo materno filial”. Se quejaba que el juez de la Primera Instancia (al disponer medidas sobre su persona) había ignorado un conflicto familiar de larga data, a raíz del cual había denunciado a este hijo varón por actos de violencia y amenazas, el mismo denunciante que se habría presentado en la justicia pretendiendo limitar el ejercicio de su capacidad.

c) Otro tribunal señaló que, en el caso, la violencia simbólica se expresaba a través del lenguaje estereotipado del denunciado cuando dijo que es necesario *manejar* a su anciano padre, “término desafortunado que conlleva además una connotación negativa y cosificadora” (41).

No sorprende, entonces, que algunas provincias se hayan hecho cargo del problema dictando una ley especial (42). Así, para la Ciudad Autónoma de Bs. As., el 8/01/2016 se publicó la Ley 5420 de Prevención y Protección Integral contra Abuso y Maltrato a los Adultos Mayores (43); con-

sidera adulto mayor la persona mayor de 60 años y entiende por abuso o maltrato a los adultos mayores a ‘toda acción u omisión que provoque un daño a los mismos, sea esta intencional o consecuencia de un obrar negligente y que atente contra su bienestar general, vulnerando derechos’ (art. 3). Introduce un concepto amplio de maltrato, comisivo u omisivo (no solo el que se da de manera intencional, sino también negligente, es decir, omitiendo los recaudos necesarios que se exigieren). Varios programas coadyuvan; por ej. el llamado “Proteger” cuyo objetivo es la orientación y asistencia de adultos mayores víctimas de violencia en sus diferentes formas (44). Otras han emitido protocolos de actuación; así por ej., en la provincia de Mendoza, por resolución 3427 del Ministerio de Seguridad, el 11/10/2019 se aprobó uno titulado “Maltrato a las personas mayores”.

Finalmente aclaro que, como en otras ocasiones, dejo de lado la cuestión penal, sin desconocer el importante rol que juega en la jurisprudencia; ver, por ej., la sentencia que condenó penalmente al titular de un establecimiento geriátrico por el delito de lesiones culposas, pues “con su accionar creó un riesgo jurídicamente desaprobado que finalmente condujo a las lesiones sufridas por un anciano, siendo que omitió tomar los recaudos suficientes para resguardar su integridad física, ya que, tratándose de un paciente que padecía problemas de salud mental que eran ampliamente conocidos, lo dejó al cuidado de una persona sin experiencia ni título de enfermera” (45).

V. Hechos y normas a los que estas reflexiones se refieren

El art. 2 de la CIPDHPM contiene diversas definiciones:

“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.

“Maltrato”: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.

Además:

Entre los principios generales, el art. 3 inc. o) enumera “la responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna”.

Entre los deberes del Estado, el art. 4 ordena adoptar “medidas para prevenir,

sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor”. La norma también apunta a la llamada violencia medicamentosa que opera por exceso de neurolépticos, o privación de medicamentos.

Por su parte, la Declaración de Toronto del año 2002 para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores de la Organización Mundial de la Salud ha definido el maltrato de personas mayores como la acción única o repetida, o la falta de la respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a una persona anciana. Señala que el victimario suele ser conocido por la víctima, y es dentro del contexto familiar y/o en la unidad donde se proveen los cuidados donde ocurren la mayoría de los casos de maltrato.

Con independencia de estas definiciones, no hay impedimento alguno para aplicar, ajustadas a los sujetos antes mencionados, las definiciones contenidas en los arts. 4, 5 y 6 de la ley 26.485. (46).

VI. El acceso a la justicia. El derecho a la tutela judicial efectiva. Dificultades

Las situaciones de vulnerabilidad se miden en función de las dificultades de acceso a la justicia. Por eso, el art. 31 de la CIPDHPM (47) dispone:

“La persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Los Estados Parte se comprometen a asegurar que la persona mayor tenga acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas.

Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor. Asimismo, los Estados Parte desarrollarán y fortalecerán políticas públicas y programas dirigidos a promover:

a) Mecanismos alternativos de solución de controversias.

b) Capacitación del personal relacionado con la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario, sobre

(38) chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?data=8920.

(39) Dictamen de la Procuración general del 26/12/2016, en Expte. CIV 45639/2012/3.

(40) CNCiv., sala F, octubre 30-2023. - “F., D. E. s/terminación de la capacidad”, con nota de DAVOBE, I., “La inmediatez: garantía procesal y salvaguarda constitucional de la persona mayor y de sus derechos”, El Derecho - Diario, Tomo 307, Fecha: 11/07/2024.

(41) CFam. Mendoza, 14/12/2016, Expte. Nº 767/14/IF-845/14..

(42) URBINA, Paola A., “Comentario de la ley 1687-S de la provincia de San Juan”, ADLA, 2018-5, 43, TR LALEY AR/DOV/665/2018.

(43) ORTIZ, Diego O., “Breves comentarios a la Ley (CABA) 5420 sobre Prevención y Protección Integral contra Abuso y Maltrato a los Adultos Mayores”, 3/03/2016, Microjuris.

(44) BOTTINI, Laura, “Un interesante abordaje de

la prevención y asistencia de la violencia de adultos mayores. Programa Proteger de la ciudad de Bs. As.”, en Rev. *Derecho de Familia*, nº 40, julio/agosto 2008, ps. 1/6.

(45) CFCasación Penal, sala IV, 14/10/2015, TR LALEY AR/JUR/73992/2015 y en JA, 2016-III-305.

(46) Ver, de mi autoría, “La violencia en las relaciones de familia. Diálogo con la jurisprudencia argentina. Respuestas de la jurisdicción no penal”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, T. I, p. 11.

(47) Compulsar GARCÍA, Nadia, “La Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores y el acceso a la justicia”, Citar: eDial; MAYOR, Paula F. - DAVOBE, I., “La inmediatez: garantía procesal y salvaguarda constitucional de la persona mayor y de sus derechos”, El Derecho - Diario, Tomo 307, Fecha: 11/07/2024.

la protección de los derechos de la persona mayor.

Lamentablemente, la República Argentina formuló la siguiente *Declaración interpretativa*:

“Las obligaciones contraídas en los párrafos cuarto y quinto del art. 31 deben entenderse como obligaciones de medios, enderezadas a la adopción de medidas, atendiendo a un criterio de progresividad y a los condicionamientos políticos propios del diseño de competencias”

Además, hizo la siguiente reserva al art. 23.

El Gobierno argentino establece que *no quedan sujetas a revisión de un Tribunal Internacional* cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno.

Tampoco consideran revisable lo que los tribunales nacionales determinen como causas de “utilidad pública” e “interés social”, ni lo que éstos entiendan por “indemnización justa”.

El art. 23 de la Convención dice:

Ninguna persona mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Por su lado, el art. 6 de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad (48), documento al que la Corte Suprema de la Nación adhirió por acordada 5/2009 dice:

El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales y/o barreras producto del entorno económico y social, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia, con pleno respeto a su dignidad

Aun con apoyo en estas normas de derechos humanos, el camino del acceso a la justicia no siempre es fácil (49).

Cuando la víctima es una persona mayor que no presenta un padecimiento adicional, la posibilidad de denunciar los hechos de violencia encuentra menos barreras, ya que es plenamente capaz y legitimado para denunciar. Por el contrario, si padece alguna enfermedad mental, el acceso a la justicia encuentra como mínimo el obstáculo de que su reclamo requiere una persona que reclame en su nombre. Pero cualquiera sea su estado de salud, la denuncia está dificultada por el temor o la vergüenza, porque implica llevar a las autoridades a personas que integran su vida familiar.

Por otro lado, el tiempo es un bien escaso; la persona mayor ve en el reclamo una batalla agotadora, el inicio de un camino, lleno de barreras, que terminará en un mayor distanciamiento con su entorno familiar. En este sentido, en los casos “Jablonska vs. Polonia”; “Codarcea vs. Rumania”; “Styranowski vs. Polonia” y “Krzak vs. Polonia”, entre otros, el Tribunal Europeo consideró que la avanzada edad de los accionantes requería de una especial diligencia de las autoridades en la resolución del proceso (50).

En esa línea, las normas refieren a la incorporación de “ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas”.

La Argentina está en deuda respecto de esa adecuación (51), tal como muestra patéticamente el amparo colectivo interpuesto a favor de personas internadas en un geriátrico de Avellaneda, Provincia de Bs. As., durante el COVID; la situación era más que urgente: la empresa que gestionaba la casa de cuidados emplazó a los familiares a externar a sus familiares, porque por razones económicas, edilicias, etc. no podía cumplir con los requerimientos fijados por el gobierno nacional para la emergencia. La Corte recordó una serie de normas de protección, pero terminó declarándose incompetente y remitió el expediente a la Suprema Corte de la Provincia de Bs. As. (SCBA) (52).

En definitiva, estos procesos no pueden sustanciarse con idénticos mecanismos procesales que cualquier otro (53). La SCBA dio un paso adelante en marzo de 2024 al emitir su “Guía de Buenas Prácticas para el acceso a la justicia de las personas mayores”, que propone una serie de pautas y reglas de conductas recomendables para orientar la actuación de los operadores judiciales, dirigida “a todos los agentes y funcionarios de la Administración de Justicia y del Ministerio Público provinciales, a los letrados, los auxiliares y a toda otra persona, cualquiera fuere su rol o área de desempeño, que intervenga de cualquier modo en los procesos o trámites en los que —en el ámbito del Poder Judicial— participe una persona mayor, en cualquier materia y en cualquier etapa procesal, tanto en función jurisdiccional como administrativa (operadores judiciales)”.

## VII. La respuesta judicial a la violencia familiar contra las personas adultas

En los puntos siguientes informaré sobre el resultado de algunas decisiones judiciales directamente relacionadas a la violencia familiar contra personas adultas.

### VII.1. Derecho a casarse

A petición del hijo de un hombre mayor, mediante una medida cautelar, un juez de familia de primera instancia le impidió temporalmente contraer nupcias con quien era su conviviente, una mujer de 65 años; también le puso trabas a la disposición de sus cuentas bancarias, hasta tanto se realizara una serie de estudios médicos y psicológicos. Apelada, correctamente, el tribunal revocó la cautelar en todos sus términos (54), por considerar que se trataba de una restricción ilegítima al ejercicio de un derecho personalísimo. La decisión no cita la palabra “violencia”, pero es evidente que el juicio iniciado configuró, como mínimo, violencia psicológica sobre el progenitor.

### VII.2. Régimen de comunicación

La persona adulta no debe ser forzada a tener comunicación con quien no desea. En este sentido se ha resuelto: “Dado su firme y profundo deseo de no mantener contacto con su hija y sus nietas, y tratarse la Sra. M. D. de una persona que cuenta con la libertad de tomar sus propias decisiones, la revinculación forzada resultaría imprudente en estos momentos, pues, dada su avanzada

edad, podría acarrearle perjuicios a su salud moral y física, al perjudicarla emocionalmente” (55). En el caso, en un acto cercano a la violencia psicológica, la hija había decidido el traslado de la madre al geriátrico, segura razón por la cual ésta se negaba a tener comunicación con ella y sus nietas.

### VII.3. Prohibición de acercamiento y otras medidas de prevención

Una decisión patagónica muestra el compromiso y creatividad de la sociedad civil y de las autoridades de diversos organismos del Estado para ayudar a una persona mayor que recibe males tratamientos por parte de su familia.

El hijo y el nieto de una mujer de 94 años de edad fueron denunciados ante la Subsecretaría de Adultos Mayores mediante una presentación realizada por el comisario local, ante la preocupación manifestada por un grupo de vecinos de la señora que observan su falta de aseo personal, las malas condiciones de su vivienda, la falta de controles médicos, la carencia de los elementos esenciales para una buena alimentación (gas natural cortado), y la violencia verbal que ejercen contra ella, todo lo cual es corroborado por la propia interesada y su nieta en la audiencia respectiva. Con base en el art. 9 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores - Ley 27.360 y el Cód. Proc. de Familia de la Provincia de Chubut), el tribunal dispone una batería de medidas: (i) exclusión del hogar del hijo y del nieto; prohibición de acercamiento de ambos a un radio de 300 metros; prohibición de ejercer actos de violencia contra la interesada y su nieta, en cualquiera de sus formas; (ii) disponer rondas policiales periódicas en el domicilio de la señora, a fin de controlar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas; (iii) ordenar al Banco de Chubut que arbitre los medios necesarios para que el hijo no retire dinero ni efectúe gestiones con relación a la cuenta que ella posee en dicha entidad; y (iv) requerir de la empresa proveedora del servicio de gas natural la reconexión de tal servicio, requiriéndole especial consideración para la realización de un plan de pago de lo adeudado por dicho servicio en razón de la edad avanzada de deudora (56).

### VII.4. Protección de la vivienda

El art. 24 de la CIPDHPM, bajo el título de Derecho a la vivienda, dice:

“La persona mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.

Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.

Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en

la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:

a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.

b) Las necesidades específicas de la persona mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.

Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.

Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona mayor”.

Las normas no impiden la realidad. Los casos de privación de vivienda a personas mayores mediante hechos que implican violencia de algún tipo son frecuentes, tal como muestran las siguientes decisiones:

— Según el Superior Tribunal de Corrientes “El maltrato a ancianos se define como cualquier acto que, por acción u omisión, provoque un daño físico o psicológico a un anciano por parte de la familia. Incluye agresión verbal, física, descuido en su alimentación, abuso financiero y amenazas por parte de los hijos o de otros miembros de la familia”. Conforme ese concepto, corresponde confirmar la cautelar que excluyó de la vivienda, propiedad de la actora, una mujer de 89 años, a la nuera y los hijos de esta, de 20, 18, 6 y 2 años, nietos de la actora quien convivía en un ambiente de tensión, violencia, desgaste y, en suma, la integridad física y psíquica de una mujer octogenaria corría serio peligro en un grupo familiar que puede hacer frente a la necesidad de procurarse algún otro medio de vida que le posibilite a su vez el amparo y refugio de un lugar para poder vivir”. El tribunal “no deja de reconocer el superior interés de los niños —reconocidos y repetidos por la Ley 26.061 y tratados internacionales—, pero esto no supone que, con su sola invocación, merezca prevalecer sobre cualquier otra cuestión, como en el caso de este proceso, donde no hay dudas que merece atención el desamparo en el que se colocó a una mujer anciana. A juzgar por los resultados, los problemas de adicción que presentan los dos hijos mayores, incluso ya de gravedad siquiátrica, y los antecedentes penales, no hablan precisamente de lo esmerado de su crianza” (57).

— Otro tribunal correntino negó la cautelar interpuesta por la hija y nietos de donante invocando situaciones conflictivas que se producían por vivir en lugares cercanos. El tribunal dijo: “Corresponde rechazar el inci-

(48) Recordado por JIMÉNEZ, Eduardo P., “Envejecimiento, derechos fundamentales y acceso a la justicia en el sistema jurídico argentino”, TR LALEY AR/DOC/801/2024.

(49) A punto tal, que algunos autores propician la creación de tribunales especiales solo para estas causas. RODRÍGUEZ, Claudio, “Propuesta para una mejor atención de la violencia doméstica. Fuero especial sobre violencia y discriminación contra las mujeres, menores, adultos mayores e incapaces”, DFyP, 2016 (julio), 27, TR

LALEY AR/DOC/1657/2016.

(50) TEDH, Caso “Jablonská vs. Polonia”, (No. 60225/00), 9/03/2004 n° 43: “Having regard to all the relevant circumstances and, more particularly, to the fact that in view of the applicant's old age —she was already 71 years old when the litigation started— the Polish courts should have displayed particular diligence in handling her case”. Caso “Codarcea vs. Rumania”, (No. 31675/04), 2/06/2009. N° 89; Caso “Styranowski vs. Polonia”, No. 28616/95, 30/10/1998, n° 57: “Therefore, in view of his

age, the proceedings were of undeniable importance for him. Accordingly, what was at stake for the applicant called for an expeditious decision on his claim”; ídem Caso “Krzak vs. Polonia”, (No. 51515/99), 6/04/2004, n° 42.

(51) WARLET Rosa Alicia R., “Tutela judicial efectiva”, 30/05/2022, Microjuris.

(52) CS, “Rodríguez, Roberto y otros c. Buenos Aires, Provincia de y otros/Amparo Colectivo”, 05/05/2020, Fallos 343:283.

(53) MEDINA, Graciela, “Vulnerabilidad, control de

constitucionalidad y reglas de prueba. ‘Las categorías sospechosas’”. Una visión jurisprudencial, TR LALEY AR/DOC/3479/2016. LA LEY, 22/06/2016.

(54) Cámara Segunda de Apelación, Sala Segunda de La Plata, 25/04/2024 (inérito).

(55) CNCiv, Sala J, 28/06/2011, TR LALEY 70071289.

(56) JPaz, San Antonio Oeste, Río Negro, 27/03/2023, TR LALEY AR/JUR/60991/2023.

(57) ST Corrientes, 28/11/2012, TR LALEY AR/JUR/64898/2012.



dente de desocupación y entrega anticipada e inmediata del inmueble casa-habitación que ha sido objeto de reivindicación, pues si bien no puede perderse de vista que la parte actora está conformada por un bloque que podría calificarse de vulnerable (mujer y niños), el demandado es un adulto mayor vulnerable, y no se advierte que alterar anticipadamente el estado de hecho de la situación planeada redunde mayores beneficios a los actores que el meramente económico, mientras que el perjuicio al demandado es evidente debido a que se lo estaría desalojando de su hogar y sin un juicio completo que determine la veracidad de la ingratitud de su descendiente, habilitante para la revocación de la donación previamente efectuada” (58).

— Otro caso peculiar se decidió en la misma provincia de Corrientes: la suegra, propietaria del inmueble, era víctima de actos de violencia física y psicológica por parte de la nuera, pero en la vivienda también estaban las nietas (hijas de la demandada); el tribunal de primera instancia, cautelarmente, dispuso la exclusión de la nuera, no así de las nietas, generando la separación de la madre de las niñas. La Cámara confirmó el decisorio, pues “verificado el clima de intensas disputas verbales, las mismas debían cesar, no pudiendo desoírse la protección reclamada por la anciana más vulnerable, ni el temor que expresa, ni su posible incidencia sobre su estado de salud. No hay razones mejores ni más valederas que aconsejen la continuidad de la convivencia en las ásperas condiciones en que se venía desarrollando, sin perjuicio de que al regresar los autos a origen se practiquen todas las diligencias faltantes. u otras que pudieran resultar aconsejables para la mejor decisión en el caso. Es natural y muy comprensible que los menores se vean, cuando menos indirectamente, afectados por la exclusión del hogar de su madre; pero no debe perderse de vista que la principal protagonista (en principio prima facie, y a la luz del material que se pudo recolectar) sería ella misma, su madre, y no su anciana abuela quien hasta ahora aparece solo como víctima del maltrato (59).

— Un juzgado bonaerense protegió el derecho a la vivienda de una persona de 85 años, por los actos de violencia de su nuera, contra quien dispuso una prohibición de acercamiento. El caso presenta peculiaridades porque la denuncia la hizo la madre acompañada por un vecino; ella vivía en Mar del Plata, pero a raíz de un robo, su hijo la convenció que alquilara ese inmueble y se fuese a vivir con él al Tigre, en un departamento alquilado; al inicio el trato fue normal, pero al poco tiempo empezaron actos continuos de violencia económica, desde que la nuera no la dejaba usar los servicios que la anciana pagaba ni tampoco las propias cosas. La jueza interviniente fundó la decisión, especialmente, en convenciones internacionales de protección de las personas adultas mayores (60).

— Los conflictos en los que está en juego el derecho a la vivienda son de difícil solución; en ocasiones, la respuesta judicial complica la situación en lugar de resolverla. Véase el siguiente caso: ante un tribunal patagónico (61), un hombre anciano, propietario de la vivienda, denunció por violencia física a una mujer y pidió que sea excluida del inmueble para él poder reingresar. El juez de primera instancia dispuso la salida del inmueble en el plazo de sesenta días, pero “atento a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la denunciada —quien tiene a su cargo

una niña de 6 años— y resultando imprescindible que ellas no queden en situación de calle, “previo a disponer lo que por derecho corresponda, requerir al denunciante que proponga un lugar de residencia para la Sra. S y la niña.” El denunciante apeló; sostuvo que (i) la decisión importa poner en su cabeza (víctima de la violencia) la carga de proponer un lugar de residencia alternativo para la parte denunciada y su hija, que residen en la vivienda en la que habita el recurrente a la cual pidió ser restituido; (ii) Lo dispuesto excede sus posibilidades materiales (por estar desempleado, no poseer ingresos y residir provisoriamente en la casa de un familiar). El recurso fue rechazado con argumentos de tipo formal: “al no existir aperecimiento alguno, la carga que dice le fuera impuesta (proponer una residencia) no le causa agravio, en tanto su incumplimiento no acarrea consecuencia alguna que pudiera representar la pérdida de algún derecho, bastando la manifestación efectuada en el sentido de no serle posible dar cumplimiento a lo dispuesto”, “especialmente, teniendo en cuenta que, transcurridos los dos meses otorgados en la sentencia, la exclusión del hogar dispuesta cautelarmente por el sentenciante de grado —en tanto se encuentra firme— se tornaría operativa y (eventualmente) ejecutable”.

— Un caso difícil se planteó ante otro tribunal de Corrientes. Después de recordar que el art. 7 inciso b de la CIPDHPM dispone que la persona debe tener la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde o con quién vivir, razonó: Una cosa es tomar una decisión de elegir su lugar de residencia, dentro de un contexto de buena calidad y nivel de vida de un adulto mayor promedio con vivienda propia, que cuente con mínimos recursos económicos y con familiares que lo asistan y cuiden. Otro es el caso personal de A. F., que es no vidente, vive solo en una vivienda en malas condiciones, no consulta a un médico hace mucho tiempo y prácticamente ha sido abandonado por la única familiar de sangre que lo asistía, pero no reside con él por un problema personal que los distanció. El informe socioambiental es contundente al decir «Las condiciones habitacionales y de higiene son insuficientes para la habitabilidad, siendo nocivas para el bienestar general del Sr. F. como persona adulta. La situación económica es deficiente; actualmente se encuentra desprotegido, sin ningún apoyo familiar; hace 13 años fue operado de la vista, perdiéndola por completo; a partir de ese momento se arregla solo, tuvo colaboración de los vecinos, pero estos le sacaban su dinero. hasta el momento no habría tenido asistencia médica». Tampoco puede manejarse solo para comprarse sus artículos personales y mejorar su calidad de vida; necesita imperiosa e impostergablemente una persona que la asista permanentemente durante todo el día; desconoce otra forma alternativa para comunicarse por lenguaje como el ‘braille’ o trasladarse con un bastón o un animal lazarillo para no videntes, y nada de eso tiene. En síntesis, el lugar donde vive el Sr. Agustín Fernández no es adecuado para él exponiéndolo a un estado de alto riesgo social y vulnerabilidad, lo cual implicará la necesidad de tomar medidas para extraerlo de ese contexto, y trasladarlo a un lugar seguro donde se garanticen de mejor manera sus derechos y, especialmente, su integridad psicofísica. Por último, puede apreciarse claramente el estado de abandono de familiares, como su sobrina y su hermana. Se resuelve: 1º) Ordenar, en carácter de medida cautelar, el traslado y alojamiento provisoria por el plazo de 120 días, del Sr.

Agustín Fernández en el Residencial Geriátrico ‘Casa Quinta’, Provincia de Corrientes, donde se le brindará el cuidado y contención necesaria para su bienestar, haciendo saber a la Institución mencionada que es jubilado, no vidente, cuenta con cobertura del PAMI. La medida que se ordena en este acto podrá prorrogarse, si continúan las circunstancias que determinaron su aplicación. Se autoriza a la residencia geriátrica ‘Casa Quinta’, a realizar todas las gestiones y trámites pertinentes para incluir como beneficiario del PAMI y jubilado de ANSeS en la cobertura de los costos de su alojamiento en dicha entidad, durante todo el tiempo que dure la medida cautelar que se dispone en este acto” (62).

#### VII.5. Sucesiones

##### VII.5.a. Introducción

Con seguridad, el poeta Gustavo Adolfo Bécquer no pensaba en el derecho sucesorio cuando escribió “Dios mío, ¡qué solos se quedan los muertos!”, pero más de una vez, la lectura de algunas sentencias rememora esos versos.

La doctrina describe: “La avanzada edad en que fallecen muchas personas aumenta los casos en que, en el último período de la vida, las facultades mentales y la fortaleza de la voluntad sufren deterioro. Pero no se trata únicamente de un problema de capacidad para testar, sino también de relaciones con los descendientes (o con los sobrinos) en que estos, por razones de edad, son mucho más fuertes y están en condiciones de imponerse, en particular cuando la persona mayor depende para su vida ordinaria de cuidados ajenos. Las personas de edad pueden estar en una residencia, pública o privada, gastando acaso todas sus rentas y comprometiendo su capital en detrimento de las expectativas sucesorias de sus allegados; pueden querer agradecer *post mortem* los cuidados recibidos por una enfermera o un cuidador, o encapricharse con ellos o ser engañadas; pueden casarse, con las consecuencias sucesorias legales, o casarse precisamente para producir estas consecuencias; pueden no casarse —acaso para no perder pensiones o beneficios patrimoniales adquiridos— pero vivir emparejados con personas del otro o del mismo sexo. Lo que quiero dar a entender con estas pinceladas costumbristas es que, en esta fase de su vida, las personas, además de posibles problemas de capacidad, tienen una relación con sus bienes y con las personas, familiares o no, allegadas de siempre o nuevos conocidos, distinta a la cualquier otra época de la vida. Una situación en que la satisfacción de las propias necesidades y deseos es apremiante (pues el *terminus incertus quando* se representa muy próximo) y los motivos para las promesas y las disposiciones pueden llevar a un contenido testamentario o unas donaciones que sus familiares consideren como intolerables” (63).

**La violencia aparece, principalmente, en dos clases de procesos: los que se inician con la denuncia de que la voluntad del testador fue captada por el beneficiario y los que pretenden la exclusión de la herencia de aquél que ejerció otro tipo de violencia sobre el causante**

##### VII.5.b. Captación de la voluntad del causante en la redacción del testamento

La regla es la capacidad; de allí que la prueba de la captación de la voluntad, tan-

to en el testamento cuanto, en la donación, debe ser clara.

“Un testamento no puede ser anulado por falta de discernimiento del testador si los testimonios revelan un tironeo que parientes y allegados ejercieron sobre él para intentar direccionar su voluntad, pero no demuestran que al momento de exteriorizar su voluntad haya estado debilitado su entendimiento o comprensión del acto. Una vida prolongada expone al hombre a un proceso paulatino de debilitamiento o deterioro de su mente, que puede desembocar en la demencia senil. Pero es un proceso que varía en cada caso, y no es infrecuente que personas de muy avanzada edad gocen de perfecta razón. Por lo tanto, por sí misma, la ancianidad no priva para capacidad para testar” (64).

En este sentido, en una lamentable disputa entre primos (la abuela de 97 años internada en un geriátrico había donado 80.000 dólares y un inmueble por escritura pública a uno de ellos), el tribunal entendió no probada la mala fe de quien contrató con la fallecida, circunstancia que también fue desestimada en sede penal donde se dispuso el sobreseimiento del demandado “haciendo mérito de que la propia abuela de los actores relató que uno de ellos era el único que la visitaba, la sacaba a pasear y se ocupaba de ella, es decir, que resulta evidente su voluntad de compensarlo de alguna manera, máxime si se tiene en cuenta que no dispuso de todo su patrimonio a favor del accionado (65).

##### VII.5.c. Causal de indignidad o desheredación (66)

En la Argentina, hay cierto acuerdo en que el maltrato grave de hecho previsto en el art. 2281 inc. b), Cód. Civ. y Com. incluye el psicológico y podría llegar, según las circunstancias, al llamado “emocional” (descripto como ausencia manifiesta, continuada y cualificada de relaciones familiares) (67).

Claro está, el causante no debe haber perdonado la ofensa. En este sentido se ha resuelto que “no puede prosperar, incluso si hubiera mediado algún hecho de maltrato previo —tras una discusión— si también se hubiera producido —de modo tácito, pero inequívoco— el perdón del causante en los términos del art. 2282 Cód. Civ. y Com., ya que de otro modo no se justificarían las visitas que la conviviente admitió que, hasta entonces, su esposo efectuaba al domicilio de uno de sus hijos (el otro hijo vive en otra localidad), máxime cuando no se conoce de manera directa el tenor de esa discusión, y los testigos son solo “de oídas” y con versiones disímiles”. En el caso, se trataba de una sola discusión importante que se produjo entre los hijos del primer matrimonio y el padre (que se había casado con una mujer cuarenta años más joven). El tribunal tuvo en cuenta que la avanzada edad (próximo a los 90 años) y la situación de salud que ya por entonces experimentaba, con rasgos de deterioro cognitivo o senilidad, tal como lo describieron ciertos testigos y también la profesional que efectuó el informe socioambiental no era decisiva, en tanto en su juventud había tenido cargos jerárquicos en los que daba órdenes a gran número de personas y de allí determinadas características de su personalidad (68).

El tema ha dado lugar a numerosas decisiones en España (69). En ese país, las cau-

(58) CCiv., Com. y Lab. Goya, 4/06/2021.

(59) CCiv. y Com. de Corrientes, Sala III, 01/09/2015, TR LALEY AR/JUR/29431/2015.

(60) JFamilia N° 1, Tigre, 11/12/2017, jueza Sandra Fabiana Veloso.

(61) CCiv. Com. y Min., Cipolletti, Río Negro; 12/04/2022, TR LALEY AR/JUR/51085/2022.

(62) JCiv. y Com., N° 2, Goya, Corrientes, 08/06/2022.

(63) DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de Sucesiones del Código Civil? (Un ejercicio de prospectiva)”, en [https://www.researchgate.net/publication/45338274\\_Que\\_reformas\\_cabe\\_esperar\\_en\\_el\\_Derecho\\_de\\_Sucesiones\\_del\\_Codigo\\_Civil\\_un\\_ejercicio\\_de\\_prospectiva](https://www.researchgate.net/publication/45338274_Que_reformas_cabe_esperar_en_el_Derecho_de_Sucesiones_del_Codigo_Civil_un_ejercicio_de_prospectiva).

(64) CCiv. y Com., Junín, 6/09/2012, LA LEY, 2012-F, 365.

(65) CNCiv., Sala D; 08/05/2019, TR LALEY AR/JUR/19673/2019.

(66) El Cód. Civ. y Com. regula sólo la indignidad.

(67) ORLANDI, Olga, “Alcance de las causales de indignidad. El maltrato emocional a personas mayores”,

JA, 2015-IV-1143.

(68) JCiv. y Com. N° 1, Cipoletti, 03/04/2024, TR LALEY AR/JUR/31231/2024.

(69) Compulsar LASARTE, Carlos, “Abandono asistencial de la tercera edad y desheredación de los descendientes en la España contemporánea”, en LASARTE, Carlos, (director), *La protección de las personas mayores*,

sas por las que el testador puede privar de la legítima a los legitimarios están previstas en los arts. 852 a 855 del Cód. Civil, entre las que se incluyen, como causas específicas que afectan a hijos y descendientes *haberle maltratado de obra* o injuriado gravemente de palabra (art. 853.2º Cód. Civil). La doctrina de ese país (70) enseña que, hasta junio de 2014, fue difícil encajar en la causal los casos en los que se produce un maltrato psicológico como consecuencia del sufrimiento causado por abandono sentimental de los hijos y descendientes respecto de la persona mayor.

No obstante, una sentencia del Tribunal Supremo de 26/06/1995 convalidó la desheredación en un caso en que la mujer del desheredado expulsó a la madre de éste de la casa en la que vivían los tres, sin que el hijo adoptase ninguna medida para remediar el hecho, lo que supuso que la madre tuviera que ocupar una vivienda cercana, en estado ruinoso y con la única atención de su sobrina, lo que le generó, a juicio del tribunal, un evidente menoscabo hacia su dignidad. El tribunal consideró que la situación a la que el hijo sometió a su madre, no prestándole la más mínima atención hasta su muerte, constituía una forma de maltrato, siendo justa la desheredación realizada por la madre. No fue necesario que la expulsión del domicilio por la esposa del hijo fuera con el empleo de la fuerza física o con el empleo de violencia directa para considerar que había habido maltrato por parte del hijo (71).

La jurisprudencia posterior se mostró vacilante hasta el 3 de junio 2014, fecha de la sentencia que calificó expresamente el maltrato psicológico como justa causa de desheredación, al entender que se trata de una acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima que debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato. En este caso, convertido en un verdadero *leading case* en España, el padre desheredó a sus hijos y dejó todos sus bienes a su hermana, que es quien le cuidó durante los últimos siete años de vida en los que se encontraba enfermo. Tras el fallecimiento del padre, los hijos interpusieron demanda contra su tía para que se declarase que habían sido injustamente desheredados por su padre, se declarase nula la cláusula de desheredación y la institución de heredera a favor de su tía. En primera instancia y apelación se desestimó la demanda de los hijos al considerar probado que el padre había sido objeto de insultos y menosprecios reiterados y, sobre todo, de un maltrato psíquico voluntariamente causado por los actores que supuso un auténtico abandono familiar. En casación los hijos sostenían que, dada la interpretación restrictiva de la institución, esos hechos no tenían entidad suficiente y la falta de relación afectiva o el abandono sentimental con los padres son circunstancias y hechos que, de ser ciertos, corresponden al campo de la moral y no a la apreciación o valoración jurídica. El Supremo confirmó la decisión con tres tipos de argumentos, que implican la aceptación de la interpretación dinámica de los textos a la luz de los principios fundamentales; en este sentido razonó: (i) que las causas de desheredación sean únicamente las que expresamente señala la ley (art. 848 Cód. Civil) y ello suponga su enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva, no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admi-

tida por la ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo. Los malos tratos o injurias graves, de acuerdo con su naturaleza, deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen (ii) En la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo en la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa. La inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (art. 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce del reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como del propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004; (iii) Para la desheredación testamentaria rige el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que la Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 enero 2013) 47 con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de *favor testamenti*. Por último, el tribunal advierte que “conforme a la prueba practicada, los hijos, aquí recurrentes, incurrieron en un maltrato psíquico y reiterado contra su padre del todo incompatible con los deberes elementales de respeto y consideración que se derivan de la relación jurídica de filiación, con una conducta de menosprecio y de abandono familiar que quedó evidenciada en los últimos siete años de vida del causante, cuando, ya enfermo, quedó bajo el amparo de su hermana, sin que sus hijos se interesaran por él o tuvieran contacto alguno; situación que cambió, tras su muerte, a los solos efectos de demandar sus derechos hereditarios”.

Otra sentencia de 2/07/2019 declaró válida la desheredación de la hija al quedar acreditado que los padres, de 78 y 79 años, se encontraban en situación de dependencia y necesitaban ayuda de terceras personas para cubrir las necesidades de la vida diaria; se acreditó que, a partir del año 2004, a raíz de una discusión, la hija cortó toda relación con ellos y no se preocupó en absoluto, hasta el punto de que se enteró de su fallecimiento mucho tiempo después de haberse producido, en 2005 y 2011 respectivamente.

En definitiva, según la autora que vengo glosando, de esta y de la posterior jurisprudencia surge que, para el Tribunal español, la mera la ruptura de relaciones no es suficiente para provocar desheredación si no va acompañada de un sufrimiento tal que sea considerado maltrato psicológico.

Para el derecho argentino, y para interpretar las causales de exclusión, la conclusión sería similar: no basta no tener relaciones; tiene que haber un plus que, en la mayoría de los casos, ingresa en algún tipo de violencia.

Claro está, la falta de relación familiar ha de ser imputable al desheredado o indigno; así, por ej., el hijo abusado por el padre no

puede ser declarado indigno por no haber querido tener relaciones con él, o si el juez dispuso la prohibición de acercamiento por tiempos prolongados, etc.

Los casos mencionados llevan a reflexionar sobre la posibilidad de establecer determinados incentivos sucesorios para quien trata con dignidad a la persona mayor y, de ese modo, prevenir la violencia. Así, por ej., bajo la influencia del Código Civil chino, en Cuba se introdujo un tenue incentivo de naturaleza sucesoria a favor de los familiares que han asumido la labor de cuidador familiar del causante de la sucesión (72).

#### VII.6. Causal de revocación de donaciones

En la misma línea que en el orden sucesorio, la violencia ejercida contra el donante es causal de revocación. En este sentido, en un caso muy singular, se hizo lugar a la revocación porque el donatario pretendió e intentó infructuosamente trasladar a la donante en contra de su voluntad a un geriátrico so pretexto de la necesidad de realizar una terapia de rehabilitación que esa institución no brindaba, y ello no fue posible por su resistencia, la de su cuidadora y la de una serie de vecinos allegados. El tribunal razonó: “Este hecho, por su entidad y por las circunstancias personales de la donante (incluyendo su edad, su lucidez y su delicada condición física) es idóneo para producir una ofensa que menosprecia gravemente su dignidad. En relación a la justificación terapéutica de la internación intentada dado que la donante necesitaba rehabilitación kinesiológica para poder recuperarse de una malograda operación de cadera, la titular del geriátrico expuso que su institución no poseía un plantel médico de rehabilitación y no brindaba servicios de esa naturaleza, evidenciando así la discordancia entre la intención o finalidad alegada por el donatario (internar a la actora para rehabilitarla) y la conducta finalmente desplegada (trasladarla a un geriátrico contra su voluntad que no brindaba servicios de rehabilitación). Respecto al supuesto consentimiento de la donante para ser llevada al hogar de ancianos, ninguna prueba ha sido producida que así permita considerarlo; por el contrario, si se pudo acreditar que la sola idea de abandonar su hogar le producía un profundo rechazo, sin que exista ningún elemento de prueba que permita concluir que existió inicialmente un consentimiento de la donante y que luego este mutó a una férrea resistencia como consecuencia de algún ardid de la cuidadora personal, a la postre instituida como heredera testamentaria” (73).

#### VII.7. Alimentos. Acciones contra abuelos carenciados (74)

Generalmente, la lectura de las sentencias evidencia una verdadera “guerra entre pobres” en la que actora y demandada están patrocinadas por funcionarios públicos que atienden la defensa de personas carentes de recursos. Por eso, frecuentemente, las decisiones comienzan con frases como “el caso presenta una particular tensión de intereses entre dos grupos vulnerables de la sociedad, esto es la *infancia* y la *ancianidad*, representados por los *alimentados* y los *alimentantes* respectivamente, y ambos merecen debida protección constitucional”.

En esta guerra de vulnerabilidades, normalmente “vence” el NNA (75). En cambio, en situaciones “trágicas”, “vence” el ascen-

diente si además de recibir una jubilación o pensión muy baja, es persona con discapacidad u otro tipo carencia, tan extrema, que la demanda en su contra ronda un supuesto de violencia económica, o psicológica, aunque el tribunal no mencione estas palabras (76).

#### VII.8. Responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida familiar de una persona internada indebidamente mediante actos de violencia institucional

Los casos de internaciones involuntarias injustificadas ordenadas por organismos del Estado pueden llegar a comprometer su responsabilidad por violar el derecho humano a la vida íntima y familiar de personas mayores y configurar casos de violencia institucional. Así se visualiza en la completa jurisprudencia citada en sentencia recaída en “Affaire H. M. c. Suisse, (Requête no. 39187/1998)”, 26/02/2002 que, por aplicación de las pautas reseñadas, liberó al país denunciado.

Más cercana en el tiempo, una acabada síntesis de los precedentes aparece en la condena recaída en “Affaire Calvi et C. G. c. Italie (Requête no. 46412/2021)”, 6/07/2023. El TEDH insistió en que:

(a) La condición de vida de quienes residen en los geriátricos es de interés general.

(b) Esta calificación es útil para abrir el concepto de legitimación; en el caso, la Corte consideró habilitado para denunciar a un primo de la persona víctima, dado que ésta no tenía posibilidad de hacerlo por encontrarse dentro del establecimiento.

(c) La internación involuntaria de una persona en un geriátrico puede configurar un ataque al derecho a la vida familiar si el sistema supone impedimentos para comunicarse con los familiares.

(d) La decisión de privar o limitar de capacidad a una persona puede configurar un ataque a la vida íntima.

(e) Es inevitable reconocer un margen de apreciación a las autoridades nacionales; el contacto directo y continuo que ellas tienen con la persona implicada las colocan en una situación más favorable para evaluar las necesidades y condiciones de la persona. No obstante, compete al TEDH verificar si los jueces locales han pesado cuidadosamente todos los factores pertinentes antes de internar a una persona en un geriátrico limitando el contacto con el exterior.

(f) Según el derecho italiano, aunque se le designe un administrador, la persona conserva capacidad de ejercicio para los actos en los que no es representada por el administrador; las facultades otorgadas al administrador dependen de la situación del beneficiario y en ningún caso este puede ser privado de toda su capacidad de ejercicio.

(g) Las perturbaciones mentales pueden constituir un factor adicional a tener en cuenta en sus elementos médicos cuando se evalúa la necesidad de la internación de una persona; sin embargo, la necesidad objetiva de un alojamiento no debe conducir automáticamente a la imposición de medidas privativas de libertad; en este sentido, toda medida de este tipo debe tomarse sabiendo cuales son los deseos de la persona si esta es capaz de expresar su voluntad.

Tecnos, Madrid, 2007, ps. 363/381; DE PERALTA, Juan Carlos, “Medidas preventivas y sancionadoras del abandono asistencial; la desheredación”, en LASARTE, Carlos, (director), “La protección de las personas mayores”, Tecnos, 2007, Madrid, ps. 384/398.

(70) RIBERA BLANES, Begoña, “Maltrato psicológico y abandono afectivo como causa de desheredación” en Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, ps. 2460-2509. Los párrafos si-

guientes contenidos en el texto siguen muy de cerca a la autora en su cuidadoso estudio de la jurisprudencia española.

(71) En la Argentina, la exclusión de la herencia por indignidad podría provenir de una clara situación de violencia psicológica que encuadra en el art. 2281 inc. b).

(72) PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., “El impacto del Código de las Familias en la reforma a las normas de la sucesión ab intestato del Código Civil cubano. La teoría

de los vasos comunicantes”, RDF, 112-5, TR LALEY AR/DOC/2304/2023.

(73) CCiv. y Com., Sala II, Mar del Plata, 01/12/2015, TR LALEY AR/JUR/82655/2015.

(74) BELLUSCIO, Claudio A., “Alimentos debidos por los abuelos”, Ed. García Alonso, Bs. As., 2011.

(75) El verbo “vencer” está entre comillas, porque los embargos de las remuneraciones de los ascendientes alcanzan porcentajes bajos, lo que implica que el apo-

yo económico que se recibe es insuficiente. Ver, por ej., CCiv. y Com., Necochea, 05/09/2019, “G. A. vs. P., R. A. y otra s/Alimentos”, Rubinzal Online 10607/2019, caso en el que el embargo alcanza el 18% de los haberes jubilatorios de los abuelos para asistir a un nieto con severa discapacidad.

(76) CCiv. y Com. Concordia, Sala I, 9/09/2015, “C. G. P. C. L. de C. A. M. s/alimentos”.



(h) La hospitalización o internación de las personas debido a su discapacidad sin su consentimiento, lejos de prevenir su aislamiento o segregación, las sume en la peor de las dependencias.

(i) En el caso,

— el juez admitió el pedido del administrador de ubicar a la persona en un geriátrico; se fundó en que esa persona mayor no manejaba correctamente su prodigalidad y tenía obsesiones compulsivas acompañadas de aspectos depresivos, vivía en condiciones de pobreza y no atendía a su higiene personal.

(77) CIURO CALDANI, M. A., "Comparación jusfilosófica del Derecho de menores y el Derecho de la ancianidad", *Investigación y Docencia*, 1994, núm. 25, ps. 7-11, <https://drive.google.com/file/d/1787JHCeSdf7en1ow-L6xlt3uwoWdKXfz/view>.

— se internó a la persona mayor en el más absoluto aislamiento respecto del mundo exterior, y en particular de su familia y amigos; todas las visitas y llamadas telefónicas eran filtradas por el administrador o por el juez y entre las pocas personas autorizadas a verlo no estaba un familiar o amigo sino el jefe de la comuna donde residía.

— el juez fundó todas sus decisiones exclusivamente en el informe del administrador negándose a escuchar a otras personas que el primo de la persona internada le proponía.

— los expertos informaron que esta persona mayor tenía una buena capacidad de socialización; sin embargo, el juez lo dejó bajo la absoluta dependencia del administrador, generando de este modo un abuso de la figura reglada por el ordenamiento italiano.

— Italia no ha proporcionado al TEDH ninguna explicación sobre el aislamiento al que sometió a esta persona durante largos períodos sin tomar medidas concretas de protección.

#### VIII. Para seguir pensando

El derecho a una vida sin violencia también pertenece a las personas mayores. Este derecho entra en crisis, porque, como dice Ciuro Caldani, se "fraccionan las consecuencias haciendo pagar a los débiles las culpas de otros; se fracciona el complejo personal de la humanidad que los incluye y se mutila la plenitud de la vida" (77).

**El Derecho debe usar todos los instrumentos posibles y razonables para prevenir tal mutilación.**

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2321/2024

#### Más información

[Di Tullio Budassi, Rosana G.](#), "Acceso a la justicia de las personas mayores. Del dicho al hecho, ahora existe una Guía de Buenas Prácticas", JABA 2024 (agosto), 5, JA 2024-III, TR LALEY AR/DOC/1916/2024

[Modi, Carla B.](#), "La 'Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores': implicancia en nuestro derecho a partir de la ley 27.700", ADLA 2023-2, 39, TR LALEY AR/DOC/125/2023

#### Libro recomendado

[Manual de Derecho de las Familias](#)

Autora: Marisa Herrera

Edición: 2023

Editorial: La Ley, Buenos Aires

## Nota a fallo

### Riesgos del trabajo

**Arbitrariedad de la sentencia. Omisión en la valoración del peritaje. Disidencia. *Certiorari negativo*.**

1. - La sentencia que hizo lugar al reclamo que entabló el trabajador contra la ART a fin de obtener la reparación integral del daño auditivo por las tareas

que desplegaba para su empleadora es arbitraria. El *a quo* omitió ponderar que el peritaje técnico había dado cuenta de que, a poco de su ingreso al establecimiento, al trabajador se le habían suministrado elementos de protección auditiva, y concluyó que la accionada efectuó mediciones e inspecciones en el lugar de trabajo informando que el nivel sonoro del establecimiento, si bien era

cercano al límite permitido, se encontraba dentro de los valores admisibles por la normativa aplicable.

2. - La sola circunstancia de que el trabajador haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la ART ha incumplido con sus deberes de prevención y vigilancia a su cargo, a los efectos de la eventual impu-

tación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del CC.

**CS, 01/08/2024. - Moreyra, Andrés Gustavo c. SMG ART S.A. s/accidente – acción civil.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/99081/2024]

Véase el texto completo en p. 11

# El deber de prevención en materia de riesgos de trabajo

## Algunas consideraciones y estrategias procesales



### Matías H. Diplotti

Magíster en Derecho del Trabajo y Relaciones Internacionales Laborales (UNTREF). Abogado litigante egresado (UNC). Diplomado en Derecho del Trabajo e Influencias del Nuevo Código Civil. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Autor de artículos publicados en diversas revistas y disertante en congresos de la especialidad. Autor del libro "La Prevención de la Siniestralidad Laboral: Nuevas ideas para viejos problemas".

**SUMARIO:** I. Algunos antecedentes en materia de prevención de la Ley de Riesgos de Trabajo (LRT). — II. Marco normativo constitucional. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). — III. El fallo "Moreyra, Andrés Gustavo c. SMG ART SA s/accidente - acción civil". El deber de prevención y la Jurisprudencia de la Corte Suprema. — IV. Conclusiones.

#### I. Algunos antecedentes en materia de prevención de la Ley de Riesgos de Trabajo (LRT)

La LRT fue concebida y pergeñada desde su inicio para intentar reducir la siniestralidad laboral. Toselli (1) indica que al momento del nacimiento de la LRT se estableció una especie de moratoria en cuanto a la prevención de siniestralidad laboral, pues se reconoció que a ese momento solo un 3% de los empleadores argentinos cumplía con las disposiciones de la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/1979. Desde siempre se ha argumentado la importancia preventiva de los infortunios en el trabajo, incluso la LRT específicamente aborda el tema, aunque sin consecuencias de porte para las empresas que incumplan con la normativa de higiene y seguridad. Es dable reiterar aquí que la citada normativa tuvo su origen en el marco del neoliberalismo de la década del '90 en Argentina. Una década marcada a fuego por el poderío económico de las empresas, el vaciamiento del Estado y el empobrecimiento de la clase obrera.

A mayor abundamiento de lo antedicho, se debe señalar que la LRT nació con la idea de cultura preventiva al sostener en su art. 4º:

1. *Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.*

En ese sentido, entre aseguradoras y empleadores se previeron planes de mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad en las empresas, por el plazo de 24 meses. En esa línea, el decreto 170/1996 estableció la estructura del plan de mejoramiento sobre la base del nivel de incumplimiento en cuanto a la legislación preventiva vigente.

El propio empleador, mediante declaración jurada conjunta con su ART, determinaba el nivel de cumplimiento. La crítica se

hace evidente: quien debe cumplir es su propio fiscalizador de desempeño. Esa autoverificación originaba dos problemas: a) Al ser la empresa la que se fiscalizaba, ubicaba un alto nivel de cumplimiento. Ello traía consigo aparejado una merma de la prima del seguro y b) La ART era la que debía denunciar los incumplimientos de su cliente ante el organismo de control, lo cual le acarrea un perjuicio comercial. Por ello, ante tal circunstancia las compañías de seguro comenzaron a realizar controles extremadamente laxos a los fines de retener a su cliente. En aras del nacimiento de una cultura que intentó ser preventiva, terminó por ser cómplice de la alta siniestralidad laboral que atraviesa nuestro país, ya que, ante los reiterados incumplimientos en materia de prevención, en lugar de aplicar las sanciones, se modificó el texto legal y se agregaron los planes de acción en empresas críticas, pero que únicamente tuvieron consecuencias de sanciones económicas para las empresas incumplidoras. Esta condición de cliente y controlado por parte de las empresas conllevó un arrastre de ineficacia del sistema preventivo de la LRT *ab initio*. Vinculada a esta cuestión, sin dudas, estuvo la falta de promoción e incentivo por parte del Estado para que las compañías de seguro y las empresas efectúen planes de inversión en materia preventiva.

La LRT se organizó bajo la idea economista de que las ART por sí solas bajarían los índices de siniestralidad con el afán de no efectuar erogaciones por prestaciones e incapacidades. Cabe recordar que, con el dictado de dicha normativa, la Dirección de Higiene y Seguridad en el Trabajo dependiente de del Ministerio de Trabajo quedó disuelta y sus funciones en manos de empresas del sector privado, las que tienen a su cargo la prevención de los riesgos del trabajo de sus clientes. Lo que no previó el legislador es que estas grandes empresas del sector financiero lucran con su actividad, por lo que, a mayor riesgo de cobertura, mayor prima; y, como ello es negocio, menor resulta la prevención y la consecuencia final y lógica es la existencia de más trabajadores accidentados o enfermos y a la postre incapacitados.

La mejor manera de contrastar el resultado preventivo de la LRT es con los índices de siniestralidad. A partir de estos puede establecerse si la función preventiva es llevada a cabo por las operadoras del sistema: invito al lector a consultar las estadísticas oficiales de la SRT para comprender desde lo numérico la problemática que se atraviesa. Asimismo, me permitiré un pequeño comentario estadístico: En 2017 se notificaron 161 accidentes de trabajo mortales. Recordemos que ello

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) TOSELLI, C., "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social". Alveroni Ediciones, Argentina, Córdoba, 2010.

solo contempla la masa de trabajadores registrados, por tanto las estadísticas publicadas por la SRT son extremadamente parciales. Asimismo en 2018 dicha cifra descendió a 149. Pareciera ser que la cuestión mejoró, que se aplicaron medidas preventivas. Lamento desilusionar a quien se encuentra leyendo estas líneas. En aquel momento dicha baja se mediatizó de manera desmesurada, máxime si se tiene presente que fue casi contemporánea con la sanción de la ley 27.348

Quienes estamos en la práctica de esta área del derecho sabíamos muy bien que fue solo por azar esa pequeña reducción, pues en ningún momento se incrementaron los controles en materia de higiene y seguridad. Por ello en 2019 ocurrió lo lógico y esperado ante estas circunstancias: la mortalidad laboral de los trabajadores ha registrado un aumento considerable, y han perdido su vida 236 trabajadores. Entiéndase bien: solo estoy hablando de accidentes mortales. Basta con imaginar los restantes siniestros del sistema, las enfermedades, y aquellos trabajadores marginados y olvidados; me refiero a los accidentes sin registración (trabajadores “en negro”) y la gran base de la ecuación financiera que permite la subsistencia del sistema: enfermedades rechazadas por el sistema. La situación es grave.

Esa victoria pírrica de la baja de la mortalidad laboral en 2017 fue presentada bajo una hipocresía mediática, ya que los accidentes de trabajo no mortales fueron incrementándose luego. Así en 2017 se accidentaron 15.645 trabajadores registrados. En 2018, 20.115 y coronó el 2019 con 34.800. En materia de prevención no hubo modificaciones ni legislativas ni pragmáticas por parte de las autoridades de aplicación.

Hoy en día el mercado de seguros con su lógica ha logrado minimizar los costos para las empresas y consiguió ampliar la cobertura respecto a la ley 9688. Sin embargo estamos con “frazada corta”, ya que, a raíz de la escasa inversión en materia de prevención, lo anterior se logró a través de la vulneración de los derechos de los trabajadores y su salud. La normativa en vigencia no distingue si el siniestro se produce por falta de cumplimiento de los deberes en higiene y seguridad o bien por una cuestión vinculada a la actividad de explotación de la empresa. Hay prescindencia de la responsabilidad subjetiva.

En este marco claramente se intenta reducir la siniestralidad *ex post facto* y no desde una matriz preventiva. Es decir, la ley sanciona rotulando o corrigiendo factores que desencadenaron el siniestro, pero no existen normas claras que tiendan a la reducción de la siniestralidad laboral. Ni siquiera los ínfimos cursos de prevención que realizan las compañías de seguro son eficaces.

En igual sentido, la SRT ha dictado resoluciones tendientes a reducir la siniestralidad laboral y mejorar las condiciones de empleo en estos últimos tiempos. El objetivo de estas es planificar, regular, controlar, supervisar y evaluar las medidas de prevención y su correspondiente reparación del daño causado. La premisa general es “rehabilitar” empresas que registren alta siniestralidad. Entre los programas que se ejecutan y ejecutaron desde la SRT se encuentran: a) resolución 363/2016, que crea el programa para empleadores con siniestralidad elevada; b) La resolución 20/2018, que crea un sistema similar pero para PyMEs; c) A través del decreto 911/1996 y las resoluciones SRT 51/1997; 35/1998; 319/1999; 552/2001; 550/2011 y 503/2014, entre otras, y, referidos a los riesgos específicos de la actividad, se creó con el fin de controlar cuestiones concretas como los programas de seguridad, los avisos de obra, planes de visitas y su seguimiento en plazo; d) Con las resoluciones SRT 552/2001; 463/2009 y 741/2010, se busca incluir a los

empleadores que no se encuentren dentro de la órbita de control de un programa específico y pueden ser incluidos en el sector “riesgo por actividad” y e) La resolución SRT 770/2013 establece que los actores del sistema de riesgos del trabajo agrupados por sector de actividad se reúnen de forma periódica para analizar los riesgos específicos de su sector y elaborar manuales de buenas prácticas con el fin de implementar medidas de prevención eficaces para proteger la salud y seguridad de los trabajadores.

En Argentina es imposible pensar en un Estado que asuma la misión de contralor en Higiene y Seguridad, por la propia estructura deficitaria insalvable que posee nuestro país. Esa estructura compleja, cuyo armado demandaría demasiado tiempo para su puesta en marcha, resulta una utopía (lamentablemente).

## II. Marco Normativo Constitucional. Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

En materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo nuestro país ha dado un gran paso al ratificar los convenios de la OIT 155 (junto con su Protocolo Adicional del año 2002) y el 187 los cuales regulan la Seguridad e Higiene en el Trabajo. Dichos instrumentos, de jerarquía constitucional, buscan promover garantizar y preservar la integridad psicofísica de los trabajadores, quienes según nuestra Corte Suprema son sujetos de preferente tutela constitucional, art. 14 *bis* de la Constitución Nacional (CN).

El Convenio 155 de la OIT (1981) es aplicable tanto en el sector público como en el privado. Para que se torne operativo, requiere de la promoción de políticas públicas eficientes y tendientes a su implementación, que aseguren una eficaz protección de la salud de los trabajadores en el ambiente de trabajo (art. 4). Ahora, bien, a partir de la última reforma de la LRT, estando en vigencia los citados convenios de la OIT, pareciera ser que estamos frente a una omisión por parte del Estado Nacional en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que emanan de la aprobación y ratificación de los convenios 155 y 187 de la OIT (leyes 26.693 y 26.694), pues hasta la fecha no hay reducción de la siniestralidad laboral, lo cual implicaría una política preventiva efectiva. Tampoco se han formado organizaciones representativas mixtas de empleadores y trabajadores, —al menos a nivel federal, y solo en algunas provincias— (arts. 4.1, 15.1, 19.b y e, 20 del Convenio 155; arts. 2.1, 3.3, 4.1, 4.2b del Convenio 187) para fomentar la participación en estos temas tan sensibles para ambas partes de la relación laboral, como lo son la seguridad y salud en el ámbito del trabajo; ni se ha adaptado la normativa vigente.

La ratificación por parte de Argentina de los convenios mencionados está en línea con los últimos pronunciamientos de nuestra Corte, donde en más de una oportunidad ha manifestado la necesidad de crear normas protectoras y progresivas en materia de higiene y seguridad en el trabajo, como así también en lo relativo a la salud de los trabajadores. Si bien esta incorporación al bloque de constitucionalidad representa un gran avance en materia de ampliación de derechos de los trabajadores, no se debe perder de vista que para que dichos instrumentos normativos se tornen operativos, el Estado Nacional deberá propender a elaborar un sistema con matriz preventiva, y no que los jueces sean quienes, a través de sucesivos fallos, responsabilicen a las ART por incumplimiento del deber de prevención, pues ellas operan bajo una órbita netamente resarcitoria.

En tándem con la implementación de los convenios 155 y 187 de la OIT el Estado argentino deberá informar estadísticas de

siniestralidad y cumplimentar con los estándares internacionales (arts. 6 y 7 del Protocolo 2002 relativo al Convenio 155). Aquí quiero detenerme, pues los actuales índices de siniestralidad no son del todo objetivos. Con lo cual la actual medición en el país se encuentra viciada *ab initio*. Como corolario, el Estado Nacional ha dado un paso (importante) en materia de profundización de políticas públicas tendientes a dejar atrás la minimización de costos para los empleadores a costa de la integridad psicofísica de los trabajadores, para intentar volver a colocar al trabajador como centro de un futuro sistema preventivo más igualitario.

## III. El fallo “Moreyra, Andrés Gustavo c. SMG ART SA s/accidente - acción civil”. El deber de prevención y la Jurisprudencia de la Corte Suprema

Dentro del plexo normativo y jurisprudencial vigente al momento del siniestro del actor se ha seguido la línea primigenia que ha tenido en el desarrollo jurisprudencial en una tesis restrictiva; vale decir, no basta con la denuncia de incumplimientos de las medidas de higiene y seguridad si no se vincula causalmente con el daño sufrido por el trabajador. En esta línea, por ejemplo, es irrelevante que no se hayan eventualmente realizado los exámenes periódicos, si no se demuestra que debido a la ausencia de tales exámenes el trabajador sufrió un daño por el que se reclama la indemnización (ver considerando 7º).

Antes de hacer un breve análisis, es menester mencionar que el trabajador contaba con muy poca exposición al agente de riesgo, con lo cual no se presentaban como eficiente el nexo causal para la atribución de responsabilidad, teniendo presente que el factor de atribución en estos casos es de índole subjetivo, al menos según la opinión del suscripto.

Podemos determinar dos tesis: a) Tesis amplia: lo esencial es la omisión o incumplimiento que en materia preventiva haya observado la ART; y b) Tesis restrictiva: las omisiones que se le imputen a la ART deben ser eficaces para incidir en el *iter* del siniestro que provoca el daño, que es la línea que desarrolla en el Dr. Lorenzetti. En línea con lo expuesto, si ese *iter* es breve por poca exposición, no es suficiente para consolidar la responsabilidad civil de la ART.

El problema radica en las obligaciones que emergen de la ley para con las ART, donde no se les puede extender más allá del plexo normativo su responsabilidad. Sus obligaciones son indicar al empleador las medidas preventivas que este debe adoptar; controlar que las cumpla; en los casos donde el empleador las incumpla, denunciarlo ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (art. 4 aps. 1, 2 y 4, y art. 31 LRT, decreto 176/1996 arts. 18 y ss.).

En contraposición al fallo que comentamos, la Corte Suprema en la causa “Torriello” sostuvo que tratándose de los daños a la persona de un trabajador, derivados de un accidente o enfermedad laboral, no existe razón alguna para poner a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil, en el caso en que se demuestren los presupuestos exigibles, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado —excluyente o no— entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales.

En disidencia en aquella oportunidad, el Dr. Lorenzetti argumentó que no cabe responsabilizar a las aseguradoras, si no concurren los presupuestos del deber de reparar —entre los que se encuentra el nexo causal adecuado—; y las omisiones

de los deberes de control y prevención, de por sí, no autorizan a establecer una regla general y abstracta que los erija automática e inexorablemente en condición apta para producir el resultado dañoso con prescindencia del curso normal de los acontecimientos. Por más intensa que sea la protección del trabajador, una vez que se opta por la acción de derecho común, debe aplicarse el régimen del Código Civil y no es admisible la acumulación de un sistema basado en la seguridad social —como lo es la Ley sobre Riesgos del Trabajo— con uno civil, en distintos aspectos y según convenga en el caso, pues el derecho vigente no permite esa vía; y ella tampoco es razonable al fracturar todo esquema de previsibilidad.

Se destaca, nuevamente, que en el fallo que comentamos el actor estuvo expuesto solo un año y medio a factores de riesgo, con un factor de atribución de tipo subjetivo (art. 1724 Cód. Civ. y Com.); es plausible el razonamiento de la Corte en cuanto a que la ART cumplió el deber de prevención (arts. 1.1 y 4 de la LRT).

Si las ART fueron concebidas con un fin preventivo (arts. 1.1 y 4 de la LRT) y la índole del hecho generador que ocasiona el daño se relaciona con el incumplimiento en materia de higiene y seguridad, no hay dudas de que corresponde atribuirles su responsabilidad por tal incumplimiento; y si el trabajador ha peticionado una reparación integral por los daños sufridos, no hay razón jurídica alguna para que se encuentren marginadas de ese tipo de condena, siempre y cuando exista un factor de atribución que en este tipo de casos es subjetivo.

Resulta imperioso evocar también los lineamientos fijados por la Corte Suprema en causas “Rivero” (Fallos: 325:3265) y “Palacín” (Fallos: 341:1611), donde dejó sentado que el examen judicial sobre la eventual responsabilidad civil de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo debe sostenerse en un análisis suficiente de los presupuestos propios del derecho común, en particular, la concreta imputación de responsabilidad del daño por omisión sobre la base de la determinación de un nexo adecuado de causalidad.

Si la ART, por ejemplo, no realizó las visitas técnicas ni elaboró un plan de mejoramiento para la patronal, tampoco se contempló cumplimiento alguno en materia de higiene y seguridad. Del mismo modo ante la falta de realización de exámenes periódicos, capacitaciones, provisión de elementos de seguridad, podríamos hablar de una inejecución de los deberes legales a su cargo, lo que no luce en el caso que tratamos.

## IV. Conclusiones

La ratificación por parte de Argentina de los convenios mencionados está en línea con los últimos pronunciamientos de nuestra Corte Suprema, donde en más de una oportunidad ha manifestado la necesidad de crear políticas públicas y normas protectoras y progresivas en materia de higiene y seguridad en el trabajo, como así también en lo relativo a la salud de los trabajadores. Si bien esta incorporación al bloque de constitucionalidad representa un gran avance en materia de ampliación de derechos de los trabajadores, no se debe perder de vista que para que dichos instrumentos normativos se tornen operativos, el Estado Nacional deberá propender a elaborar un sistema con matriz preventiva en lugar del actual que opera bajo una órbita netamente resarcitoria, pues de otro modo se replicarán constantemente las condenas a las ART por incumplimientos en los deberes de higiene y seguridad a costa de la indemnidad psicofísica de los trabaja-



dores; y con el riesgo propio de que la tan mentada previsibilidad financiera y automática de prestaciones que pregona el sistema actual se vea resentida.

Tal como explicaba con anterioridad, la normativa que regula los riesgos del trabajo nace y se reforma en sentido resarcitorio

y preventivo. Incluso si abordamos las normas penales contenidas en el art. 32 de la LRT, observamos que la gran mayoría protege incumplimientos de tipo monetario por parte de los operadores del sistema, a la vez que caen en saco roto, pues estos incumplimientos jamás son investigados por el Ministerio Público fiscal y solo intervie-

ne la SRT aplicando multas o alguna otra sanción de tipo administrativo.

Existe a partir de la incorporación de los convenios de la OIT referenciados un marco jurídico para lograr un proceso abierto de transformación de la normativa laboral; para que deje de ser resarcitoria y repara-

dora pasando a ser protectora y preventiva de la salud de los trabajadores, se necesitará voluntad política. Mientras tanto, fallos como el que comentamos serán replicados a nivel país.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2322/2024

Texto completo de fallo de p. 9

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024

Considerando:

1º) Que la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de la instancia anterior e hizo lugar a la demanda que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor a fin de obtener la reparación integral del daño auditivo que dijo padecer a raíz de las tareas que desplegaba para su empleadora. En consecuencia, condenó a Swiss Medical ART S.A. a abonarle la suma de \$ 640.000 (\$ 540.000 por daño material y \$ 100.000 por daño moral) con más sus intereses a computarse desde la fecha de la sentencia.

2º) Que, para así decidir, el *a quo* estimó que no había pruebas de que al demandante se le hubieran suministrado elementos de protección auditiva y de que la aseguradora hubiera dado cumplimiento a sus deberes en materia de higiene y seguridad laboral. De ese modo estimó que la ART había omitido acatar tales obligaciones y que ello guardaba un nexo de causalidad adecuado con la hipoacusia que aquel presenta y le significa una incapacidad del 8% de la T.O. Así, concluyó que la demandada resultaba responsable civilmente en los términos del art. 1074 del entonces vigente Código Civil.

3º) Que contra dicha decisión la ART dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante impugna que se le atribuya responsabilidad por los perjuicios en la salud del actor. Sostiene que el *a quo* no efectuó una correcta valoración de la prueba producida en el expediente. Aduce que el peritaje técnico dio cuenta de que al demandante se le habían suministrado elementos de seguridad auditiva y que también había efectuado las pertinentes inspecciones y verificaciones en el establecimiento donde aquel laboraba (tejeduría de medias), a la vez que realizado las correspondientes denuncias ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

4º) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

5º) Que, en ese sentido, como lo pone de relieve la apelante, se observa que el *a quo* omitió ponderar que el peritaje técnico había dado cuenta de que, al poco tiempo de su ingreso al establecimiento empleador, al trabajador se le habían suministrado elementos de protección auditiva (v. respuesta

11 a los puntos de pericia de la parte actora), cuya constancia fue acompañada por el perito en el Anexo Documental donde figura el nombre, firma y documento del demandante.

6º) Que tampoco la Cámara evaluó que el mencionado dictamen pericial había concluido que la ART efectuó mediciones e inspecciones en el lugar de trabajo, aun cuando muchas de ellas hayan sido con posterioridad a los hechos de autos. El ingeniero destacó, también, las denuncias realizadas por la aseguradora ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo e informó que el nivel sonoro del establecimiento (variable entre 82 y 84 dB), si bien era cercano al límite permitido, se encontraba dentro de los valores admisibles (85 dB) por la normativa aplicable (resolución 295/03).

Es preciso advertir que, con relación a este último aspecto, la aislada y genérica referencia efectuada por un solo testigo en el sentido de que el lugar era “muy ruidoso” no basta para desvirtuar las constataciones del peritaje, como hizo el tribunal de alzada.

Si a las mencionadas constancias probatorias se añade el escaso tiempo en que trabajó el actor en las condiciones indicadas (menos de un año y medio), cabe concluir que la atribución de responsabilidad civil a la ART —en función de haberse comprobado que padece de hipoacusia— no resulta razonable ni adecuadamente fundada.

7º) Que, al respecto, debe recordarse que la sola circunstancia de que el trabajador

haya sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo ha incumplido con sus deberes de prevención y vigilancia a su cargo a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del entonces vigente Código Civil (Fallos: 342:250 y 344:535).

Tales consideraciones habilitan a hacer lugar a la pretensión recursiva e imponen dejar sin efecto la sentencia impugnada.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito efectuado. Vuelvan los autos principales junto con la queja al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase. — Carlos F. Rosenkrantz. — Juan Carlos Maqueda. — Ricardo L. Lorenzetti. — Horacio Rosatti (en disidencia).

Disidencia del doctor Rosatti

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese. — Horacio Rosatti.

## Jurisprudencia

### Hábeas data

Pedido de desvinculación como representante de una sociedad. Información inexacta de la AFIP. Rectificación de dato.

1. - Al no encontrarse controvertido que la información recopilada por la AFIP resulta inexacta, esto es, que el actor ya no ejerce la presidencia de una empresa tras su renuncia en el año 2014, cabe hacer lugar a la acción de hábeas data, en tanto el solo hecho de que este dato pueda ser inexacto o desactualizado justifica su procedencia —cfr. art. 33, inc. b) de la ley 25.326—.

2. - Las res. gres. 5048/2021 y 3713/2015 (AFIP) no establecen forma alguna para que el actor —a quien le fue desvinculada su *clave fiscal* con la de la empresa que administraba— pueda rectificar los datos que se encuentran registrados de forma errónea e inexacta en la base de datos del organismo demandado, supeditando la modificación de los datos del actor —cfr. res. gral. 4991/2021— al accionar de un tercero.

CNFed. Contencioso administrativo, sala III, 20/08/2024. - Weber, Enrique Raúl c. AFIP s/hábeas data.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/110483/2024]

#### Costas

En ambas instancias a la demandada vencida.

2ª Instancia.- Buenos Aires, 20 de agosto de 2024.

Considerando:

I.- Que, por la sentencia del 22 de marzo de 2024, el señor juez de primera instancia rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el señor Enrique Raúl Weber contra la AFIP, con el objeto de que se ordene a la demandada rectificar y actualizar los datos obrantes en las bases de dicho organismo, relativos a su cese y desvinculación como representante y autoridad de la sociedad “Por Una Cabeza S.A.”. Impuso las costas en el orden causado.

Para así decidir, el magistrado consideró que le asiste razón a la demandada al afirmar que lo atinente a los datos de identificación de los contribuyentes se encuentra exhaustivamente reglamentado y que, de hecho, una rectificación como la preten-

dida encuentra un canal de instrumentación en las formas indicadas actualmente en la RG 5048/2021; o su predecesora, RG 3713/2015, vigente al momento de producirse el cese de la representación legal en cuestión.

Ello así, destacó que la acción de hábeas data participa de las mismas características y recaudos que la acción de amparo siendo también —por tanto— de naturaleza subsidiaria y carácter excepcional (cfr. art. 2º, inc. a) ley 16.986), lo que la hace claudicar como vía procesal cuando existen otros procedimientos o mecanismos idóneos para concretar el fin que se procura.

Asimismo, entendió que el accionante tiene un agravio originado en la inactividad de la sociedad comercial que otrora presidía y que no ha ocurrido por el carril correspondiente a fin de mantener actualizados sus datos.

Concluyó que no se observa en el relato del pretensor la alusión a determinaciones, intimaciones u actos de la AFIP en general enderezados a responsabilizarlo por las declaraciones impositivas de la compañía; tampoco alude a notificaciones recibidas en su domicilio ni a la turbación de trámites personales fundada en su vinculación a

“Por Una Cabeza S.A.” por parte de la AFIP. Por ello, consideró que no se vislumbra un genuino interés para la promoción de la acción de marras, lo que es un recaudo indispensable para excitar la jurisdicción de los tribunales.

II.- Que, disconforme con lo resuelto, la parte actora se agravia del rechazo de su pretensión. Sostiene que se encuentran reunidas todas las condiciones para que se ordene a la AFIP la rectificación del dato erróneo y desactualizado del Sr. Weber de sus propios registros y bases de datos.

Recalca que la AFIP basa su oposición a esta acción correctora en normas reglamentarias del propio organismo recaudador que establece que debe ser el nuevo director de la sociedad quien debe dar de baja al anterior. Al respecto, señala que las formas indicadas en la Resoluciones Generales 5048/2021 y 3713/2015, no resultan ser un medio idóneo a fin de efectuar la rectificación de los datos pretendida, puesto que no tiene acceso a esta información y como particular no puede compeler a la empresa o a su nuevo presidente a realizar tal modificación.

En seguida, argumenta que la interpretación efectuada por el sentenciante convalida

que la AFIP no sea la legitimada pasiva de la presente acción.

Por otro lado, se queja de que la sentencia recurrida exija arbitrariamente que se acredite la consumación de un daño, y resalta que el magistrado de grado ha olvidando que el presupuesto fáctico y jurídico del hábeas data es la sencilla acreditación objetiva de que el dato sea inexacto, erróneo o desactualizado.

III.- Que el Fisco Nacional circunscribe sus agravios a la imposición de costas por su orden y peticona que por aplicación del principio objetivo de la derrota se condene en costas a la actora vencida.

IV.- Que, el señor Fiscal General emitió el dictamen n° 2134/2024 —obrante a fs. 151/159—, en el sentido que corresponde hacer lugar a la acción y ordenar a la demandada a arbitrar las medidas necesarias para consignar adecuadamente en sus bases de datos y registros electrónicos la renuncia del Sr. Weber al cargo de Director Titular de “Por Una Cabeza S.A.” CUIT Nro. 30-71126261-6.

V.- Que, antes de ingresar al tratamiento de los agravios expresados es importante destacar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, Causas N° 30445/2014, *in re*, “Agropecuaria Huinca SRL c/ Dirección General Impositiva s/Recurso directo de organismo externo”, sentencia del 2/09/2014 y sus citas; 17367/2020, *in re*, “Olmos Hernán Guillermo c/EN-AFIP s/proceso de conocimiento”, del 1 /11 /2022).

VI.- Que, en primer lugar, cabe poner de relieve que en los términos del artículo 43, tercer párrafo, de la Constitución Nacional se ha consagrado el derecho de toda persona a interponer una acción expedita y rápida para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, contenidos en registros o bancos de datos públicos y, en caso de falsedad o discriminación, para exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad (Fallos 322:259), que ha sido denominada hábeas

data (conf. esta Sala, *in rebus*: “Sánchez Kalbermatten, Alejandro c/ EN-PJN Cámara Criminal Correccional FD s/hábeas data”, del 11/11/2010; “O’Mill, Allan Edgar c/ EN-ex SIDE- y otros s/hábeas data”, del 13/11/2014; “Llambi, José Rogelio c/ EN - BCRA y otros s/amparo ley 16.986”, del 18/11/2021, entre otros).

De conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 25.326, la acción de protección de los datos personales o habeas data procede para: a) tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes y la finalidad de aquéllos y b) en los casos en que se presume falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

Esta garantía está vinculada al derecho a la intimidad y al derecho a la veracidad de la propia imagen, reconociéndose cinco fines principales: a) acceder al registro de datos, b) actualizar los datos atrasados, c) corregir información inexacta, d) asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros, e) cancelar datos que hacen a la llamada “información sensible” (origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual), potencialmente discriminatoria o que afecte la privacidad del registrado (confr. Sagüés, Néstor Pedro, “Amparo, Hábeas Data y Hábeas Corpus en la reforma constitucional” publicado en L.L. 1994-D, pág. 1151 y sgtes.; en el mismo sentido, Sala IV, “Gaziglia, Carlos Raimundo y otro c/ BCRA y otro s/amparo ley 16.986” del 4/10/1995; esta Sala, “Di Bello, José María c/ EN -M RREE y Culto y otro s/hábeas data”, del 13 /11/2018, entre otros).

En este orden de ideas, se ha dicho que aparece claro que la norma constitucional autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado que consten en registros o banco de datos públicos o privados y que están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, susceptibles de ser

utilizados para una finalidad específica de difusión y, en su caso, a obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos si fueran falsos o discriminatorios (conf. esta Sala, O’Mill Allan Edgar c/ EN -ex SIDE- y otros s/hábeas data”, del 13/11/2014; “Bacigalupo, Mariela c/ EN- MRREE y Culto y otro s/habeas data”, del 25/06/2019; “Palazzi, Pablo Andrés c/ EN - DNM- s/hábeas data”, del 14/07/2021; “Rodríguez Benavides, Casilda c/ EN -DNM s/hábeas data”, del 10/03/2022, entre otros).

VII.- Que, ello sentado, en cuanto a lo manifestado por la parte actora con respecto a que las formas indicadas en la Resoluciones Generales 5048/2021 y 3713/2015 —a las que remite el señor juez de grado—, en el sentido que no resultan un medio idóneo a fin de efectuar la rectificación de los datos pretendida en autos, se debe ponderar que la Resolución General 5048/2021, en lo que aquí interesa, establece que: “El cese del mandato de la persona humana que actúa como Administrador de Relaciones de una persona jurídica, implicará la baja automática de los servicios habilitados para actuar en nombre de ella, pero no de las designaciones, poderes, autorizaciones y/o subdelegaciones que hubiere efectuado...” (cfr art. 13).

Dispone, a su vez, que “El cese del poder otorgado al Administrador de Relaciones Apoderado se producirá en oportunidad de la designación de un nuevo Administrador de Relaciones Apoderado, cuando cesen las causales que motivaron su nombramiento y el representado tramite su propia Clave Fiscal y asuma el rol de Administrador de Relaciones, o bien cuando se revoque la designación otorgada” (cfr. art. 14).

A su vez, la RG 4991/2021 en su art. 8 contempla que una vez asignada “...la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), las modificaciones de los datos registrados -razón social, forma jurídica, objeto social, autoridades componentes de la persona jurídica o contrato y vigencia-, deberán ser efectuadas por el Administrador de Relaciones o persona debidamente autorizada...”

En función de lo referido, y en concordancia con lo ponderado por el Sr. Fiscal General, en lo que respecta a la procedencia de la acción de hábeas data, cabe resaltar que las Resoluciones Generales

5048/2021 y 3713/2015 no establecen forma alguna a fin de que el actor —a quien le fue desvinculada su Clave Fiscal con la de la empresa que administraba— pueda rectificar los datos que se encuentran registrados de forma errónea e inexacta en la base de datos del organismo demandado, supeditando la modificación de los datos del actor, cfr. RG 4991/2021, al accionar de un tercero.

Por tanto, al no encontrarse controvertido que la información recopilada por la demandada resulta inexacta, esto es, que el Sr. Enrique Raúl Weber ya no ejerce la presidencia de la empresa “Por Una Cabeza S.A.” tras su renuncia en el año 2014, cabe hacer lugar a la acción de habeas data, en tanto el sólo hecho de que este dato pueda ser inexacto o desactualizado justifica su procedencia (cfr. art. 33, inc. b) de la ley 25.326)

Por ello, a mérito de lo precedentemente expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el Tribunal *resuelve*:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dejar sin efecto la sentencia de fs. 120/127 y, por consiguiente, ordenar a la demandada a que arbitre los medios necesarios a fin de rectificar y actualizar los datos relativos al cese y desvinculación del Sr. Enrique Raúl Weber como representante y autoridad de la sociedad “Por Una Cabeza S.A.”.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (cfme. artículos 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

Se hace saber a las partes que podrán consultar copia de los precedentes citados en el sitio web <http://www.cij.gov.ar/>.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General —mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial del Ministerio Público ante esta Alzada— y, oportunamente, devuélvase. — Sergio G. Fernández. — Jorge E. Morán.

## Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6° de CABA, comunica que la Sra. PETRENKO IULIA PAS N° 763553918 nacida el 09/09/1998, en Buturlinovka, provincia de Vordnezh, Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 30 de agosto de 2024**  
Fernando Gabriel Galati, sec.  
LA LEY: I. 19/09/24 V. 19/09/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal

N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6° de CABA, comunica que la Sra. PETRENKO IULIA PAS N° 763553918 nacida el 09/09/1998, en Buturlinovka, provincia de Vordnezh, Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 21 de agosto de 2024**  
Fernando Gabriel Galati, sec.  
LA LEY: I. 19/09/24 V. 19/09/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que FÉLIX EDUARDO JIMÉNEZ ALCOCER, cuyo DNI es

el N° 92.581.365, nacida en Provincia de Lima, Perú, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 26 de agosto de 2024**  
Alejandro J. Nóbili, juez fed.  
LA LEY: I. 19/09/24 V. 19/09/24

El Juzgado Nacional de 1ª Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que DUNIASHKA MARÍA SUÁREZ VEITIA, cuyo DNI es el N° 95.944.076, nacida en Caracas, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 29 de diciembre de 2023**

Alejandro J. Nóbili, juez fed.  
LA LEY: I. 19/09/24 V. 19/09/24

18110/2023. SHTOPIN, LEONID s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que SHTOPIN, LEONID, PAS N° 768126538, ruso, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 1 de septiembre de 2024**  
Constanza Belén Francingues, sec.  
LA LEY: I. 19/09/24 V. 19/09/24

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal

N° 5, a cargo del Dr. Patricio Marañello, Secretaría N° 9, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 10 de Capital Federal, hace saber que WHITNEY MADELEIN SILVA SANTOLLA, DNI N° 95.697.677 de nacionalidad República Bolivariana de Venezuela y de ocupación Diseñador Gráfica, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese pro dos vedes.

**Buenos Aires, 29 de agosto de 2024**  
N. Javier Salituri, sec.  
LA LEY: I. 18/09/24 V. 19/09/24

El Juz. Nac. de 1era. Inst. en lo Comercial N° 13 a cargo del Dr. Fernando J. Perillo, Sec. N°25 a mi cargo, Dr. Sebastián J. Marturano, sito en M. T. de Alvear 1840 P.4º, C.A.B.A. comunica

por 5 días, que el 27/8/2024 se decretó la apertura del concurso preventivo de ALEJANDRO PITASHNY DNI 22.992.321, designándose al Síndico Héctor Eduardo Palma, con domicilio en Lavalleja 570/576, P.5º, dpto. “A”, CABA, teléfono n° 115096-3947 y correo [laperche@fibertel.com.ar](mailto:laperche@fibertel.com.ar), donde deberán concurrir los acreedores a insinuar sus créditos hasta el 29/10/2024 (art. 32 LCQ). Fechas informes arts. 35 y 39 LCQ: 11/12/2024 y 17/3/2025. La audiencia informativa será el 4/9/2025 a las 10:00 hs. (art. 45 LCQ). El período de exclusividad vence el 11/9/2025. Se libra el presente en los autos “COM 14961/2024 PITASHNY, ALEJANDRO s/CONCURSO PREVENTIVO”, en trámite ante este Juzgado y Secretaría.

**Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024**  
Sebastián Julio Marturano, sec.  
LA LEY: I. 16/09/24 V. 20/09/24

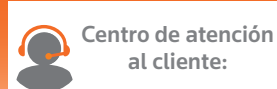
Director Editorial: Fulvio G. Santarelli  
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi  
Valderrama  
Jonathan A. Linovich  
Ana Novello

Elia Reátegui Hehn  
Érica Rodríguez  
Marlene Slattery

### PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:  
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)  
Bs. As. República Argentina  
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,  
Provincia de Buenos Aires.



0810-266-4444